

**ACCION DE REPARACION DIRECTA - Operación administrativa. Demolición de plaza de mercado del municipio de Armenia luego del terremoto de 1999 / OPERACION ADMINISTRATIVA - Ejecución de acto con indebida notificación. Régimen especial por calamidad nacional / DESASTRE NATURAL O CALAMIDAD NACIONAL - Terremoto de Armenia. Régimen especial para la mitigación del desastre / PATRIMONIO HISTORICO - Monumento. En casos de riesgo por calamidad o desastre natural, se puede disponer la demolición o intervención de edificaciones sin autorización del Ministerio de Cultura / AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - Desastre natural: Régimen especial respecto de monumentos y edificaciones declaradas patrimonio cultural**

Si bien el Ministerio de Cultura es la máxima autoridad respecto de la definición del destino de los bienes catalogados como monumentos nacionales, lo cierto es que dichas facultades se ejercen en condiciones de normalidad, pero dada la magnitud del desastre ocasionado en gran parte del país, era imprescindible la ejecución de políticas y decisiones inmediatas no solo para prevenir desastres sino también para preservar la vida e integridad de la población. (...) en momentos de total conmoción y riesgo como los que generó un sismo de la magnitud del que sufrió la ciudad de Armenia en enero de 1999, la Administración debe tomar decisiones rápidas y eficientes tendientes a proteger la seguridad de la población, y a garantizar la destinación de recursos a las necesidades básicas que habían quedado descubiertas dada la fuerza devastadora del fenómeno natural.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 182 DE 1999 / DECRETO MUNICIPAL 016 DE 1999 / DECRETO 919 DE 1989 / DECRETO MUNICIPAL 022 DE 1999 - ARTICULO 2 / DECRETO 909 DE 1989 - ARTICULO 24

**PRUEBA - Dictamen pericial. Valor probatorio / DICTAMEN PERICIAL - Divergencia entre expertos, aplicación preferente sobre norma de atención y prevención de desastres**

Tampoco es de recibo la manifestación hecha por la parte actora, al indicar que no existía amenaza de ruina de la edificación, ya que, contrario a esto, los estudios previos elaborados por autoridades en la materia, consideraban la necesidad o de demoler de manera total o de forma parcial la edificación, como en efecto se hizo (...) la existencia de divergencias entre expertos sobre si procedía o no su demolición en atención a que se trataba de una edificación declarada como monumento nacional, escapa de toda consideración debido a que se aplicaba de manera especial y preferente las normas sobre atención y prevención de desastres debido a la magnitud de la problemática social y económica que estaba padeciendo gran parte del territorio del Departamento del Quindío y especialmente el perímetro urbano de la ciudad de Armenia. (...) Así las cosas, en momentos de total conmoción y riesgo como los que generó un sismo de la magnitud del que sufrió la ciudad de Armenia en enero de 1999, la Administración debe tomar decisiones rápidas y eficientes tendientes a proteger la seguridad de la población, y a garantizar la destinación de recursos a las necesidades básicas que habían quedado descubiertas dada la fuerza devastadora del fenómeno natural.

**COSTAS - No condena**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 77 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 55

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el ejercicio de la acción de reparación directa en casos relacionados con el terremoto del municipio de Armenia se pueden consultar las sentencias de 13 de junio de 2013, exps. 20771; 25588; 29010; 26169; 29499; 29505; 31084; 29493; y 29480

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION C**

**Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

**Radicación número: 63001-23-31-000-2001-00212-01(25886)**

**Actor: HERNANDO TOQUICA POVEDA**

**Demandado: MUNICIPIO DE ARMENIA**

**Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)**

Decide la Sala de Sub-sección el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2003 por el Tribunal Administrativo del Quindío, que dispuso negar las pretensiones de la demanda (fl.240 cp).

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

1 La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2001 por Hernando Toquica Poveda, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERA:** Que las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA, EPA y la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA son responsables por los perjuicios materiales y morales causados al señor HERNANDO TOQUICA POVEDA, al haber ordenado de manera arbitraria la demolición total de la edificación de la Plaza de Mercado Central de Armenia y dispuesto la terminación unilateral del Contrato (sic) de Arrendamiento (sic) que tenía contraído con la entidad COOPERATIVA DECOMERCIANTES (sic) DE LA PLAZA DE MERCADO COOPLAZAS LTDA, entidad sin ánimo de lucro con domicilio en esta ciudad,

que a su vez condujo a que se desconociera el contrato de arrendamiento celebrado entre el accionante y la citada Cooperativa estando facultada para ello.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA, EPA y la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA, deberán pagar al señor HERNANDO TOQUICA POVEDA, la indemnización por los perjuicios materiales y morales injustamente causados y que aún se siguen causando por las sumas que se desprendan por los siguientes conceptos:

**PERJUICIOS MATERIALES:** El lucro cesante dejado de percibir por el señor HERNANDO TOQUICA POVEDA en su calidad de comerciante en el local 17002 de la Plaza de Mercado Central de Armenia, por la actuación omisiva y arbitraria de las entidades demandadas consistente en una suma igual o equivalente a Dos (sic) Millones (sic) de Pesos (sic) (\$2.000.000.00) mensuales, que corresponde a los ingresos netos obtenidos por el ejercicio habitual y permanente de su actividad de comercio, causados a partir del día 13 de Abril (sic) de 1999 fecha desde la cual se efectuó la demolición total de la Plaza sin sujeción a la Resolución No.2227 expedida por la Inspección Quinta Municipal de Policía y Tránsito de Armenia – Quindío y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**PERJUICIOS MORALES:** El daño moral causado al señor HERNANDO TOQUICA POVEDA como resultado de haberle vulnerado de manera arbitraria el derecho a ejercer su profesión y oficio bajo las condiciones que se desprendía del contrato de arrendamiento del local Comercial (sic), toda vez que la administración desconoció el alcance de sus propios actos y los conceptos expedidos de carácter técnico, que daban lugar a restaurar la edificación, causando daño no solo (sic) al demandante, sino a su familia ya que siendo esta su única actividad, se ha puesto en peligro su subsistencia, por lo cual se debe condenar a las entidades demandadas a indemnizar a mi mandante, en una suma igual o equivalente en moneda legal colombiana, a la cantidad de un mil (1.000) gramos oro.

**TERCERA:** Ordenar que las sumas liquidadas por concepto de los perjuicios materiales, sean ajustadas, mes por mes, al índice de precios al consumidor, según lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A, a partir del día 13 de Abril (sic) de 1999 y hasta la fecha en que se produzca la solución efectiva de pago” (fls.2 a 3 c1).

2 Las pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos presentados por la parte actora:

“1.- Las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA, EPA, con fecha 22 de septiembre de 1.997 como entidad pública, con domicilio en esta ciudad, celebró con la COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO COOPLAZAS LTDA, contrato de Arrendamiento (sic) sobre el inmueble denominado LA PLAZA DE MERCADO CENTRAL ARMENIA, ubicado entre las carreras 16 a 18 de esta ciudad con las calles 15 y 17 y cuya descripción y linderos se hallan en las matriculas (sic) inmobiliarias números 280 – 0039445, 280 – 0039187, 280 – 00349447 y 280 – 0039446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de acuerdo con el inventario debidamente verificado entre las partes.

2.- De acuerdo con la cláusula Quinta (sic), numeral 7º. Del (sic) citado Contrato (sic) de Arrendamiento (sic), COOPLAZAS LTDA estaba facultada para celebrar contratos individuales de sub-arriendo de los distintos locales sobre los que las Empresas Públicas de Armenia, EPA no tuviera contrato. Allí mismo, la citada entidad se obligó a ceder los contratos de arrendamiento (sic) vigente (sic), para que los arrendatarios siguieran cancelando los cánones respectivos a COOPLAZAS LTDA.

3.- Con fecha 19 de Noviembre (sic) de 1998 la entidad COOPLAZAS LTDA celebró con mi mandante HERNANDO TOQUICA POVEDA el contrato de arrendamiento No 01 sobre el local comercial marcado con el No. 17002, ubicado dentro del globo de mayor extensión y edificación que se halla descrita en (sic) punto primero de estos hechos. El citado contrato se celebró por el término de dos (2) años y hasta el día 19 de noviembre de 2.000.

4.- En el local comercial mi mandante ejercía la actividad de comerciante en la calidad de propietario del Establecimiento (sic) de Comercio (sic) denominado **GRANERO EL TITAN, dedicado a la COMPRA Y VENTA DE VIVERES, RANCHO Y LICORES, obteniendo ingresos mensuales netos por la suma de \$2.000.000.00** tal como se demostrará en el proceso. La actividad de comerciante dentro de las instalaciones de la Plaza de Mercado Central de Armenia venía siendo ejercida por mi representado por más de cuarenta años, observando las condiciones y obligaciones exigidas por el Arrendador (sic).

5.- La mencionada actividad comercial se vio interrumpida el día 25 de Enero (sic) de 1999, por efectos de la catástrofe natural ocurrida y que hoy constituye un hecho notorio dentro de la Ciudad (sic).

6.- Como consecuencia de las acciones administrativas dispuestas para superar la crisis derivada del desastre telúrico, la Alcaldía del Municipio de Armenia mediante el Decreto 016 del 26 de Enero (sic) de 1999 dictó (sic) las disposiciones que conducían a calificar la demolición de inmuebles en el Municipio de Armenia, crear una comisión técnica que evaluara todas las edificaciones o construcciones que amenazaran ruina o que por su estado de deterioro pusieran (sic) en peligro la seguridad y tranquilidad pública; así mismo, Delegó (sic) en los Inspectores Municipales de Policía la facultad de ordenar las demoliciones que presentaran tales condiciones.

7.- Como resultado de la integración de la Comisión Técnica y de la Delegación conferida, una vez calificada la construcción del Edificio (sic) que conformaba la Plaza Central de Mercado de Armenia y dentro de la cual se hallaba el local comercial objeto del arrendamiento, el Inspector Quinto Municipal de Policía y Tránsito de Armenia – Quindío mediante la Resolución No. 2227 del 13 de Abril (sic) de 1999, una vez conocido el concepto de la Comisión Técnica integrada, dispuso y ordenó, tal como se desprende del contenido del artículo primero del mencionado acto administrativo, la “demolición de obra parcial de la construcción denominada GALERIA CENTRAL DE ARMENIA”, dejando clara constancia que el concepto mencionado correspondía al presentado con fecha 2 de marzo de 1999 y de acuerdo con los estudios previos y complementarios.

8.- La demolición como se señaló, implicaba la demolición parcial de la construcción y no la demolición total como en efecto se produjo por la

Secretaría de Infraestructura y Valorización del Municipio, entidad encargada de dicha actividad. Esta decisión implicaba por una parte, la reconstrucción del edificio y por otra, aplicar las medidas necesarias para la preservación del Edificio (sic) calificado como Monumento Nacional (Decreto 1802 del 19 de octubre de 1995 expedido por el Presidente de la República), evento que nunca fue considerado por las Entidades (sic) demandadas, ni sus delegados.

9.- Como consecuencia de la conducta arbitraria de las entidades demandadas, ordenada la demolición total del edificio, se dispuso por parte de las Empresas Públicas de Armenia en su calidad de arrendadora como resultado de la delegación dada por su superior jerárquico la Alcaldía de Armenia, a la (sic) terminación unilateral del Contrato (sic) de Arrendamiento (sic) celebrado con la entidad COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO CENTRAL DE ARMENIA, COOPLAZAS LTDA, mediante la Resolución No. 0616 del 14 de mayo de 1999 suscrita por el Gerente General de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA, siendo necesario indicar, que nunca se vinculó a los demás arrendatarios, ni subarrendatarios de los locales, violando con ello su derecho de defensa, ya que el citado acto administrativo no fue publicado con arreglo a las normas administrativas por afectar la decisión a terceros, máxime cuando en el numeral 7º de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento la E.P.A en su condición de arrendadora facultó a la Cooperativa arrendataria, para subarrendar los locales comerciales entre los comerciantes, como también les hizo cesión de varios contratos que esta tenía directamente con los comerciantes. Lo que evidentemente generó un vínculo contractual generador de obligaciones.

10.- Mi mandante por la descrita decisión arbitraria de las entidades públicas demandadas, desde el momento mismo en que se produjo la demolición total del edificio y desapareció el local comercial objeto del contrato de arrendamiento, cesó igualmente en el ejercicio de sus actividades como comerciante en forma definitiva, quedando por esta razón sin ninguna oportunidad laboral y exponiendo con ello a su familia, quedando inhabilitado para atenderla en sus necesidades básicas o congruas, sin que hasta el momento se halla dispuesto indemnización alguna a su favor.

11.- Las entidades públicas demandadas incurren como consecuencia de los hechos mencionados, en extralimitación de sus funciones, al haber ordenado la demolición total del edificio y la terminación unilateral del Contrato (sic) principal de Arrendamiento (sic) que por sustracción de materia, igualmente tiene los mismos efectos, en relación con el contrato suscrito por mi representado y la Cooperativa reseñada. La Extralimitación (sic) de funciones condujo a que no se restaurara el edificio, reubicar parcialmente a los subarrendatarios y arrendatarios y que con el concurso del Concejo Municipal, de considerar cambiar la destinación del inmueble con la calidad del bien de uso público y Monumento Nacional, afectando con ello el interés individual que hoy demanda la reparación directa por los daños ocasionados.

(...)

13.- La conducta de las Entidades (sic) demandadas de carácter omisivo y permisivo se produjo como consecuencia de buscar erradicar a los comerciantes del sector y con el único propósito de cambiarle de destinación al inmueble, con el menoscabo de su calidad de Bien (sic) de Uso (sic) Público (sic) y de Monumento Nacional. Sin prevenir el daño particular y

colectivo que se desprendía y que definitivamente afecta los derechos patrimoniales de mi representado” (fls.3 a 5 c1).

## 2. Actuación procesal en primera instancia.

3 El Tribunal Administrativo del Quindío por medio del auto de 16 de marzo de 2001 admitió la demanda (fl.71 c1), el cual fue notificado personalmente al Alcalde del municipio de Armenia el 11 de mayo de 2001 (fls.75 y 76 c1) y al Gerente de las Empresas Públicas de Armenia por conducto de la “Oficina del Gerente” el 24 de mayo de 2001 (fls.78 y 79 c1).

4 La entidad demandada Empresas Públicas de Armenia EPA-ESP, dentro de la oportunidad procesal (fls.81 a 88 c1), contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando en cuanto a los hechos: a) en cuanto al primero, que las “Empresas Publicas (sic) de Armenia, (sic) firmó el 22 de septiembre de 1997, el contrato de arrendamiento # 007/97, en donde aparece como arrendatario (sic) la entidad denominada **COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO COPLAZAS (sic) LTDA**, representada por el señor **NUMAEL TOBON RAMIREZ**. Que el objeto de dicho contrato es la entrega a COOPLAZAS Ltda de la totalidad del inmueble ubicado entre las carreras 16 a 18 de Armenia y las calles 15 a 17 y con matriculas (sic) inmobiliarias Nros. 280-0039445, 280- 0039187, 280-00349447 y 280-0039187”; b) en cuanto al segundo, que es cierto “que el arrendatario, (sic) **COMERCIAR LTDA.**, tenía facultades para subarrendar aquellos locales existentes en el bien arrendado y que no estuvieren ocupadas por la E.P.A –ESP”; c) en cuanto al tercero, no le consta; d) en cuanto al cuarto se trata de un hecho desconocido para la demandada; e) en cuanto al quinto, es cierto “que debido al movimiento telúrico del 25 de enero de 1999 la actividad económica de la ciudad de Armenia se interrumpió y que debido al mismo hecho los comerciantes ubicados en la Plaza de mercado de Armenia “Galerías” se vieron más afectados ya que la edificación fue objeto de demolición por su afectamiento” (sic); f) en cuanto al sexto, no consta dicho hecho; g) en cuanto al séptimo, se afirmó que “los actos administrativos que dieron lugar a la expedición de la resolución número 2227 de 13 de abril de 1999 por parte de la Inspección Quinta Municipal de Policía se (sic) fueron expedidos por una comisión (sic) Técnica (expertos en el tema, ingenieros, arquitectos, tipógrafos, calculistas estructurales). Del hecho séptimo se colige que EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA al ser propietaria del bien denominado GALERIAS CENTRAL fue afectado igualmente por tal resolución”; h) en cuanto al octavo no le consta “siendo indispensable para el bien del proceso y la búsqueda de la verdad, determinar el grado de participación, en la demolición, de aquellas comisiones conformadas para el estudio de los inmuebles afectados por el movimiento telúrico, estableciendo igualmente la afectación a la comunidad de Armenia”; i) en cuanto al noveno se afirmó que EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA no realizó actos tendientes a la demolición de la plaza de mercado **GALERÍAS CENTRAL DE ARMENIA**, al contrario, fue sorprendida al igual que todos los ciudadanos, con la medida tomada de demolición ordenada. Que una vez demolida la edificación denominada Galerías Centrales de Armenia, EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA, expidió la resolución nro (sic) 0616 de 14 de mayo de 1999, la cual dio por terminado el contrato de arrendamiento número 007 de 1997, y aduciendo como causa de terminación el desaparecimiento del bien de conformidad al contrato y a las normas que lo regulaban, sin olvidar que el contrato es ley que regulaba las relaciones contractuales”; j) en cuanto al décimo que se pruebe y se exonere a la entidad demandada de toda responsabilidad; k) en cuanto al undécimo, “al afirmar la indebida actuación de la administración municipal de Armenia, debe aportar los medios suficientes para dar certeza de lo

afirmado”; l) en cuanto al duodécimo se afirmó que EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA al igual que los arrendatarios y subarrendatarios de la edificación fueron sorprendidos con la decisión de la administración y una vez demolida, la edificación, (sic) en diferentes oportunidades llamo (sic) a los representantes de COOPLAZAS para dar, en forma legal, la terminación del contrato toda vez que una (sic) desaparecida la edificación el objeto del contrato desaparecía”; y, m) en cuanto al décimo tercero que se demuestre (fls.81 a 84 c1).

Ahora bien, la entidad demandada fundamentó su defensa en los siguientes argumentos:

“(…) Hay que aclarar, que no fue la situación derivada de la fuerza mayor la que motivó a Empresas Públicas de Armenia EPA ESP, para dar por terminado el contrato, sino la inexistencia física de la infraestructura del inmueble objeto del contrato la cual desapareció por la decisión contenida en el Acto (sic) Administrativo (sic) expedido por la administración. Es obvio, que si desaparece lo que es materia del objeto del contrato, no existe razón legal alguna, para que este continúe con su ejecución, por lo tanto, era procedente su terminación en la forma como quedó decidida en la Resolución N° 0617 de mayo 14/99.

Se resalta, que no fue Empresas Públicas de Armenia EPA ESP, la que tomó la decisión de demoler el edificio ubicado en el predio objeto del contrato, sino que ésta fue tomada por la administración municipal.

Una vez conocida la demolición, lo que constituyó un hecho notorio al ser publicada la noticia en diferentes medios de comunicación del municipio de Armenia, EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA, al no existir el bien, de conformidad al (sic) artículo 2008 del código civil, profirió la resolución N° 0617 de mayo de 1999” (fls.85 y 86 c1).

5 La entidad demandada municipio de Armenia, dentro de la oportunidad procesal (fls.101 a 111 c1), contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, manifestando respecto a los hechos: a) los primeros cinco hechos no le constaban; b) el sexto hecho es “cierto parcialmente, porque las disposiciones en el (sic) contenidas no conducían a calificar la demolición de inmuebles, sino a ordenarlas y ejecutarlas y porque además mediante el Decreto No. 022 de febrero 4 de 1999, se adicionó el artículo 2º del Decreto 016 de 1999, en el sentido de ampliar la comisión allí creada”; c) el séptimo hecho es “cierto parcialmente, porque es preciso aclarar que el primer informe técnico rendido el 6 de febrero de 1999, por los ingenieros Arturo Naranjo Vélez, Michel Bolaños G., Eduardo Palacios y William Castillo V., con base en la evaluación realizada referente a los daños ocasionados como consecuencia del terremoto y los altos costos que representaba la reparación de las instalaciones donde funcionaba la antigua galería central para ajustarla a las normas sismo-resistentes vigentes, concluyeron que la mejor solución era su demolición y nueva construcción. De igual manera la evaluación rendida por la Firma (sic) CAMCO LTDA Ingenieros Arquitectos, en febrero 9 de 1999, respecto a las edificaciones sección carnes y verduras, comisaría central de la galería de Armenia, reafirma la conclusión de que teniendo en cuenta los puntos anteriores de la misma, su recomendación es demoler estas construcciones, ya que las personas que allí trabajan corren el peligro de perder sus vidas, ante un posible colapso de la estructura. Posteriormente la Sociedad Colombiana de Ingenieros rinde una evaluación pormenorizada del estado actual del edificio del mercado público de Armenia, realizado por los ingenieros Arturo Ruiz Corredor y Rafael Darío Espinel Gómez (...) Así mismo, dentro de la Evaluación (sic) Estructural (sic) de la Galería Central de la Ciudad (sic) de Armenia, presentada por la Universidad del Cauca, en el acápite de daños observados se señala en cuanto a los pabellones de carnes, verduras y

mercancías; que aunque las estructuras son similares el efecto del sismo del 25 de enero de 1999, es más notorio en el pabellón de carnes que en los otros dos, por lo que en las recomendaciones se indica que la estructura del pabellón de carnes debe demolerse ya que su capacidad sísmica es muy limitada. Con fundamento en los informes técnicos y evaluaciones suministrados (sic) a los que se ha hecho referencia, mediante Acta No. 19 de marzo 2 de 1999, la Comisión Técnica nombrada por la Alcaldía de Armenia para la evaluación de edificaciones que debían ser demolidas en la ciudad, recomendó la demolición de las edificaciones que comprendían el pabellón de carnes, comisaría central (edificio de 5 pisos) y los pabellones de verduras y mercancías, habiéndose excluido en ese momento la demolición del pabellón de granos, la cual fue ordenada posteriormente mediante Resolución No. 3737 de junio 17 de 1999 para lo cual se tuvo en cuenta el concepto técnico suministrado por los ingenieros Jesús Emilio Gómez, Juan Carlos Molano, Carlos Arturo Córdoba, Jairo Antonio Botero M., Rubiel Soto y Néstor Botero Guingue”; d) el octavo hecho es “cierto parcialmente, porque evidentemente la Resolución No. 2227 de abril 13 de 1999, emanada de la Inspección Quinta Municipal de Policía, ordenó la demolición de obra parcial de la construcción denominada Galería Central de Armenia, pero se hablaba de demolición parcial porque la galería estaba conformada por cuatro (4) bloques y los conceptos técnicos y evaluaciones se referían a la demolición de tres (3) bloques, con exclusión del de granos, que fue demolido posteriormente, y con fundamento en la citada resolución se ejecutó la demolición de tres (3) bloques así: el de carnes, comisaría central (edificación de cinco (5) pisos) y los pabellones de verduras y mercancías, aclarando que este último aparece dentro del informe que se anexa de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, Ministerio de Cultura (...) del mercado público de Armenia como misceláneos (...) La demolición total de la antigua galería sólo se patentizó (sic) en una oportunidad muy posterior en cumplimiento de la Resolución No. 3737 de junio 17 de 1999 (...) que ordenó la demolición total del pabellón de granos. No es cierto que la demolición parcial de la galería implicaba la reconstrucción del edificio, sino por el contrario la demolición de los tres bloques (...) en consideración a los graves daños detectados por los ingenieros que rindieron sus conceptos técnicos y porque además los costos de rehabilitación para ajustarlo a las normas sismo-resistentes vigentes podían alcanzar un nivel injustificable porque superaban los costos que implicaría una nueva construcción (...) en la providencia de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, de octubre 2 de 2000 (...) se dispuso abstenerse de abrir investigación disciplinaria contra los doctores ALVARO PATIÑO PULIDO Y (sic) MARTHA INES MARTINEZ ARIAS (...) en ella se hace alusión a las diligencias realizadas por el señor alcalde para adoptar la decisión de la demolición de la antigua galería central (...)”; e) el noveno hecho no es cierto ya que en “ningún momento existió conducta arbitraria por parte de los funcionarios que ordenaron la demolición porque esta decisión se adoptó con fundamento en conceptos y evaluaciones técnicas rendidos por profesionales idóneos en la materia que dictaminaron dicha medida en consideración al grave deterioro de la edificación que representaba un peligro inminente para la ciudadanía y era absolutamente necesario ordenar y ejecutar la demolición a la mayor brevedad posible para preservar la seguridad y tranquilidad públicas, como medida policiva preventiva en caso de un posible desplome de la edificación, para evitar de esta manera que pudieran producirse más pérdidas de vidas humanas ante eventuales réplicas, situación que de haber sucedido hubiera desbordado considerablemente el caos, la incertidumbre, la desazón y la tristeza de la ciudadanía en general que vió (sic), sintió y sufrió en carne propia el embate con que la naturaleza azotó nuestra ciudad destruyéndola en un 60%”; f) el décimo no le consta; g) el undécimo no es cierto que haya incurrido en extralimitación de funciones y “que no se hubiera tratado de reubicar a los comerciantes minoristas

situados en la antigua galería porque aunque inicialmente el caos generado por el terremoto obligó a las autoridades municipales a adoptar preferencialmente las medidas prioritarias necesarias para conjurarlo, con posterioridad se expidió el Decreto 0084 del 30 de septiembre de 1999, por el cual se creó el Comité Coordinador del Programa Municipal de Reubicación de los Inquilinos de las Plazas de Mercado Central, Gabriel Mejía y otras (...) Así mismo no es cierto que con el concurso del Concejo Municipal se hubiera cambiado la destinación del inmueble con calidad de bien de uso público, sino que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997 (Ley de Ordenamiento Territorial) la mencionada Corporación (sic) mediante Acuerdo No. 001 de 1999 (...) adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, precisamente un día antes de la ocurrencia del fatídico terremoto”; h) el hecho duodécimo no es cierto; e, i) el hecho décimo tercero no es cierto, ya que el “Plan de Ordenamiento Territorial Municipal adoptado por el Concejo Municipal, que incluyó el cambio de usos del suelo de la ciudad, especialmente en su zona céntrica, atribución contenida en el numeral 7º del artículo 313 de la Carta Política, fue aprobado el 24 de enero de 1999, o sea (sic) antes del fenómeno telúrico” (fls.101 a 106 c1).

En relación con los hechos se agregó:

“(…) Las instalaciones de la antigua galería central estaban conformadas por cuatro bloques, y el pabellón de carnes que constituía uno de esos bloques, estaba ubicado entre la carrera 18 y la hipotética carrera 17 y entre la calle 15 y la hipotética calle 16.

Doy a conocer esta ubicación con el fin de determinar el sitio donde estaba situado el establecimiento comercial denominado Granero Titán, de propiedad del señor Hernando Toquica Poveda, que según el certificado de la Cámara de Comercio de Armenia, obrante en el expediente, su dirección era la calle 15 # 17-31.

De acuerdo con dicha dirección el mencionado establecimiento de comercio estaba ubicado en la parte exterior del bloque destinado al pabellón de carnes, el cual fue catalogado en los conceptos de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y de la Universidad del Cauca, como el más afectado, recomendando su demolición.

Entonces, si se discute por parte del demandante que no debió haberse ejecutado la demolición total de la antigua galería en razón de que la Resolución No. 2227 del 13 de abril de 1999, ordenaba la demolición de obra parcial, de todas maneras en esa demolición parcial estaba incluido el establecimiento comercial de propiedad del demandante, por encontrarse en el bloque destinado al pabellón de carnes, que indiscutiblemente por su grave deterioro y amenaza de ruina era prioritariamente el más llamado a ser demolido y así no se hubiera optado por la demolición total de la antigua galería, de la demolición parcial ordenada inicialmente inexorablemente hacia parte el establecimiento comercial citado, razón por la cual la conducta de los funcionarios municipales que avalaron y autorizaron la demolición no puede catalogarse como arbitraria, puesto que esa decisión estaba fundamentada en los conceptos técnicos que recomendaban la demolición por razones de seguridad y tranquilidad públicas (sic).

(…)

Respecto a la no notificación personal de la Resolución No. 2227 del 13 de abril de 1999, que ordenaba la demolición de obra parcial, es preciso indicar que el artículo 2º del Decreto Presidencial No. 182 de enero 26 de 1999, por el cual se declaró la existencia de una situación de desastre en la zona azotada por el terremoto, dispuso que será de aplicación en los municipios señalados en el artículo anterior, entre los cuales se incluyó a Armenia, el

régimen normativo especial para situaciones de desastre contemplado en los artículos 24 y siguientes del decreto 919 de 1989 y el inciso cuarto del artículo 32 del Decreto 919 de 1989 (Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres), en casos de especial urgencia, la resolución que ordene la demolición podrá advertir expresamente que ella se llevará a cabo en forma inmediata, caso en el cual no se procederá a notificación alguna, sino que simplemente copia de la resolución se fijará en la misma fecha de su expedición y durante diez días hábiles, en el despacho de la alcaldía respectiva; y este fue el procedimiento llevado a cabo por la Inspección Quinta Municipal de Policía” (fls.107 y 108 c1).

Ahora bien, para su defensa la entidad demandada argumentó:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 919 de 1989, el Gobierno Nacional, atendiendo los lineamiento de aquél, declaró la situación de desastre en los municipios afectados por el terremoto sucedido el 25 de enero de 1999, por medio del Decreto 182 de enero 26 de 1999.

Igualmente el Alcalde Municipal de Armenia, mediante Decreto No. 016 de enero 26 de 1999, ordenó la demolición inmediata de las edificaciones que amenazarán ruina o que por su estado de deterioro pusieran en peligro la seguridad y tranquilidad públicas, por tratarse de circunstancias excepcionales de especial urgencia, y además creó la Comisión Técnica encargada de evaluar y determinar los casos en que procedían cada una de las demoliciones, delegando en los inspectores municipales de policía la facultad de ordenar las demoliciones.

Así las cosas, la Inspección Quinta Municipal de Policía mediante la Resolución No. 2227 de abril de 13 de 1999, ordenó la demolición de obra parcial de la construcción denominada Galería Central de Armenia, para lo cual se fundamentó en el concepto emitido el 2 de marzo por la Comisión Técnica, la que a su vez se basamentó (sic) en las evaluaciones rendidas por profesionales idóneos en la materia que recomendaron inicialmente la demolición de tres bloques, con excepción del de granos, cuya demolición fue ordenada posteriormente mediante la Resolución No.3737 de junio 17 de 1999.

La demolición se realizó en forma inmediata, tal como se indicó en el artículo 1º del Decreto No. 016 de 1999 y observando rigurosamente el procedimiento establecido en la normatividad expedida para situaciones de desastre, actos administrativos que no requerían de notificación personal” (fl.108 c1).

Finalmente, la entidad demandada propuso la excepción de fuerza mayor o caso fortuito sustentada en los siguientes argumentos para el caso en concreto:

“(…) El terremoto sucedido el 25 de enero ocasionó daños de tal magnitud a la galería central de Armenia, que en ningún momento pueden imputarse al municipio porque no hubo culpa de él (sic) y los daños que produjo no podían ser impedidos por nadie; colocando (sic) en esta forma al municipio en la imposibilidad de hacer algo para evitarlo. Además el suceso era imprevisible por cuanto escapaba a las previsiones normales, y el elemento de la irresistibilidad radica en que aunque se hubieran tomado las medidas necesarias era imposible que el hecho no se presentara.

(…)

La ocurrencia del terremoto causó daños de alta envergadura en las instalaciones de la galería central habiendo quedado en condiciones de

colapsar en cualquier momento, circunstancia que obligaba al municipio a ordenar su demolición inmediata por motivos de seguridad y tranquilidad públicas (sic), para prevenir más pérdidas de vidas humanas” (fl.109 c1).

6 Cursado el traslado de las excepciones a la parte actora, esta presentó escrito en el que se opuso a la excepción propuesta de fuerza mayor o caso fortuito por la entidad demandada Alcaldía municipal de Armenia, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) 1.1. No cabe duda que el siniestro telúrico del 25 de Enero (sic) de 1999 constituye un hecho imprevisible e irresistible al cual no podían resistirse las partes para el contrato principal de Arrendamiento (sic) e igualmente los subarrendatarios para los locales que se hallaban dentro de la Galería o Plaza de Mercado Central de Armenia, pero es que el siniestro no es el causante de la destrucción total del inmueble y por ende, del desaparecimiento de la cosa arrendada (…)

1.2. La destrucción del inmueble en su totalidad es un hecho imputable a la responsabilidad de la Alcaldía Municipal de Armenia al no tener en cuenta varios aspectos legales: por una parte, que teniendo la calidad de Monumento Nacional el bien, carecía de facultad ese Despacho para pronunciarse sobre la declaratoria de ruina total, no era procedente la aplicación del Decreto 919/89 que establecía las disposiciones especiales de urgencia, ni el Decreto 182/99, lo era la ley 163 de 1959 y su decreto reglamentario 264 de 1963 en armonía con la Ley 397 de 1997 y la facultad para ordenar su demolición, dada la naturaleza del inmueble, lo era el Consejo de Monumentos Nacionales; y b) por otra parte, el inmueble no amenazaba ruina en las condiciones técnicas que quedó después del terremoto, como bien lo expresaran otros profesionales de la Ingeniería (sic) y contra el principio que uno era el relacionado con los costos a invertir y otro, el relacionado con la resistencia de la construcción y el estado en la que la misma quedó después del siniestro.

1.3 El Gerente de la Cultura de la Gobernación del Quindío para la época de los hechos, Dr. CARLOS ALBERTO VILLEGAS en comunicación de marzo 8 de 1999, dirigida al Alcalde Municipal de Armenia, Dr. ALVARO PATIÑO, claramente le expresa que no tiene competencia para ordenar la demolición del inmueble (…)

1.4 El edificio en su totalidad podía ser (sic) objeto de recuperación total, como en efecto se pronunció la Sociedad Colombiana de Arquitectos, Seccional del Quindío, al referirse a la recuperación del inmueble (…)

(…)

1.6 La fuerza mayor no es la causa del daño, el daño se produce como consecuencia de la conducta con abuso de poder de la Administración (…)

Desde ahora señalo que no puede tenerse en cuenta la decisión adoptada por la Procuraduría Provincial como se pretende, ya que no actuó con el debido respeto a la aplicación de Justicia (sic) y desconoció su labor de vigilar la conducta de los funcionarios públicos, al extremo que ha venido que ha venido admitiendo, so pretexto de un cambio de destinación del uso del inmueble, que teniendo este la condición de bien de uso público con la calidad de patrimonio arquitectónico de la Nacional (sic), ni siquiera se haya ocupado de buscar que el Concejo Municipal indique, por ese mismo cambio de uso, el lugar que ha de canjearse para el beneficio de la comunidad con (sic) lo establece la ley 9 de 1989; y la segunda, por cuanto teniendo la

obligación de preservar el inmueble dado en arrendamiento y salir a la defensa del mismo, como Arrendador (sic), para cumplir su obligación en relación con los arrendatarios, de garantizarles su uso y goce, no sólo guardó silencio, sino que además, mediante la expedición de un acto administrativo, argumentado en una falsa motivación, que nunca se notificó a las partes, declaró la terminación del contrato principal en forma unilateral sin garantizar plenamente a los terceros, su derecho de defensa.

1.7 (...) En el proceso se probará que era tal la resistencia del edificio que no solamente el día de su demolición tuvo que dinamitarse en varias oportunidades (...)

1.8 A nadie escapa que fue un hecho notorio después del siniestro, las replicas telúricas que en igual y menor intensidad se dieron y la construcción se mantuvo en pie y nunca su estructura estuvo severamente afectada (...) Además, téngase en cuenta que el siniestro ocurre el 25 de enero de 1999 y la demolición se hace en forma violenta, dinamitada por varias ocasiones, tres meses después (mes de Abril/99). Así mismo, que edificaciones con mayores daños, como por ejemplo el Templo de San Francisco, frente a la Plaza se encuentra en proceso de restauración (...) Hoy caminan por las calles de Armenia los comerciantes que lo perdieron todo y que nunca fueron objeto de política alguna para su reubicación, ni menos, para obtener ninguno de los auxilios que a gran escala se produjera (...)" (fls.159 a 161 c1).

7 El Tribunal abrió el proceso a pruebas mediante el auto de 16 de agosto de 2001 (fls.174 a 176 c1). Luego, el a quo profirió auto de 30 agosto de 2002 por medio del cual corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (fl.185 c1 anexo).

8 La Procuraduría Judicial Trece (13) Administrativa, de Armenia (Quindío), en esta instancia rindió el concepto número 89 de 5 de septiembre de 2002, con el que solicitó negar las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...) Se encuentra acreditado en el proceso:

Como consecuencia del sismo (sic) del 25 de enero de 1999 varias edificaciones en la ciudad de Armenia quedaron en inminente peligro de destrucción o ruina.

Que el Gobierno Nacional, Seccional y local, adoptaron medidas para sortear la emergencia económica y social, entre ellas y como complemento de normas existentes, la demolición de inmuebles mediante un procedimiento breve e incluso, en caso de necesidad la medida sólo se comunicaría publicando la resolución que la disponga durante 10 días hábiles en lugar visible del despacho respectivo.

Que entre las edificaciones que colapsaron y presentaron daños hasta el punto de no permitir el ingreso de personal alguno fue la galería central o plaza de mercado de Armenia.

Que se efectuaron varias evaluaciones: la primera determina colapso total de la parte donde funcionaban los pabellones de carnes, frutas, verduras y la Comisaría Central (cinco pisos), quedando sólo la posibilidad de reconstruir la sección de granos. Razón por la cual en principio sólo se consideró la demolición parcial. Pero, posteriormente, dados los altos costos se estima conveniente la reubicación de la plaza de mercado por considerar más

oneroso reconstruirla (sic) que hacerla de nuevo teniendo en cuenta normas antisísmicas.

Se acreditó que el ejecutivo municipal planteó la circunstancia de que la plaza de mercado había sido declarada patrimonio histórico, pero de nuevo se concluyó que ante la inminencia de la demolición era preciso obviar trámites burocráticos y proceder a tomar la decisión colocando (sic) por encima de cualquier otro interés la vida y la integridad personal de los habitantes de la ciudad.

Tampoco era necesario proceder a comunicar a cada uno de los miembros de la comunidad afectada con la demolición de la edificación, ya que se dió (sic) aplicación al artículo 32 del D. 919/89, en virtud del cual en casos de urgencia la demolición procede de manera inmediata sin que medie notificación alguna, basta la fijación durante 10 días hábiles de la resolución que la disponga en el despacho de la alcaldía respectiva.

El apoderado demandante no acreditó ausencia de este procedimiento (...)

Es un hecho cierto que el demandante sufrió un perjuicio, así se encuentra acreditado en el proceso. Pero, todos los comerciantes del eje cafetero fueron objeto de saqueos vandálicos durante los días inmediatamente posteriores al (sic) responsabilidad de la administración por no haberlo impedido como era el deber ser, pero este aspecto ha sido objeto de demanda y se observa con el único fin (sic) de concluir que no fué (sic) por el acto administrativo de demolición y su correspondiente ejecución de donde se derivaron los perjuicios materiales –daño emergente-; lucro cesante por causa de la terminación del contrato de arrendamiento, ya que ésta fué (sic) consecuencia lógica de la destrucción del bien arrendado, por lo tanto, así se hubiera dispuesto la reconstrucción de la plaza de mercado de todas maneras era inminente la reubicación temporal o definitiva de los comerciantes que laboraban en dicho lugar.

Significa lo anterior, que en concepto del Ministerio Público no hubo ni omisión ni vía de hecho. Las medidas adoptadas por la administración municipal eran necesarias y convenientes, así se desprende de la prueba recaudada” (fls.186 a 189 c1).

9 La entidad demandada Municipio de Armenia, en esta instancia alegó de conclusión reiterando lo expresado en la contestación y agregando:

**“(...) FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ORDEN DE DEMOLICION:**

*Surge entonces la obligatoriedad de los entes públicos de acatar el ordenamiento jurídico, preestablecidos que impone la observancia de una serie de lineamientos y parámetros jurídicos, consagrados en la constitución y en la Ley.*

(...)

*(...) los servidores públicos en cabeza de quienes estuvo el manejo de la situación de desastre que dejara en esta zona el terremoto del 25 de enero de 1999, expidieron los actos necesarios y en la forma que para el momento de la calamidad indicaba el Decreto Nacional 919 de 1989, conforme lo indicara el Decreto 182 de Enero de 1999.*

*Así las cosas, el Alcalde Municipal de Armenia a través del Decreto 016 del 26 de enero de 1999, ordenó la demolición inmediata de las edificaciones que amenazaran ruina o que por su estado de deterioro pusieran en peligro la tranquilidad y seguridad públicas, por tratarse de circunstancias excepcionales de especial urgencia y además creó la comisión técnica encargada de evaluar y determinar los casos en que procedían cada una de las demoliciones, delegando en los Inspectores Municipales de policía la facultad de ordenarlas.*

De las pruebas que obran en el proceso se colige:

La demolición de la GALERIA CENTRAL DE ARMENIA (PLAZA DE MERCADO), ordenada a través de las Resoluciones 2227 de abril 13 de 1999 y 3737 de Junio (sic) 17 de 1999, respectivamente, tuvo como sustento técnico no una sino varias evaluaciones de expertos ingenieros en calculo (sic) estructural que demostraban la imperativa necesidad de efectuarse inmediatamente la demolición de la edificación, con énfasis en el pabellón en el que se encontraba ubicado el puesto de Hernando Toquica Poveda dedicado a la compra y venta de viveres (sic), rancho y licores, de el (sic) hoy accionante.

(...) los testimonios que fueron recaudados a solicitud de la parte demandante se orientan a indicar que los pabellones de la galería Central (sic) no fueron afectados de forma considerable; si miramos la formación profesional de cada uno de los deponentes a efecto de la validez de los mismos podemos concluir que estos se encuentran dentro de las apreciaciones eminentemente subjetivas que carecen de validez técnica, idóneas, especializados, que permitan dar certeza de sus contenidos, pues se encuentran pruebas documentales que controvierten técnicamente tales apreciaciones, toda vez que la edificación como consecuencia del terremoto del 25 de enero de 1999, sí amenazaba ruina y representaba peligro inminente para la comunidad en general. Los dictámenes técnicos de la sociedad Colombiana de Ingenieros así como los efectuados por la firma CAMCO LTDA, de la Universidad del Cauca, al igual que los de la Sociedad de Ingenieros del Quindío se constituyen en prueba fehaciente para haber ordenado la demolición, a más de constituir el fundamento técnico que desvirtúa las aseveraciones que indican que las motivaciones de los actos no correspondían a esta realidad.

(...)

(...) la Demanda (sic) presentada por el señor HERNANDO TOQUICA POVEDA, como consecuencia de la demolición del inmueble de propiedad de las Empresas Públicas de Armenia y ordenada por las Resoluciones Nos 2227 de abril 13 y 3737 de junio 17 de 1999, NO ES PROCEDENTE, la Acción (sic) de Reparación (sic) Directa (sic) instaurada por la Demandante (sic).

La Acción (sic) a incoar sería la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la existencia de un ACTO ADMINISTRATIVO, evidenciándose de paso que esta acción ha caducado.

(...)

Se llega entonces a la conclusión que la verdadera y única causa de los daños sufridos por el mercado público de Armenia fue un HECHO DE LA NATURALEZA y como tal posee una característica esencial, la IRRESISTIBILIDAD (...)

(...)

De acuerdo al texto del contrato celebrado entre COOPLAZAS y el inquilino Hernando Toquica Poveda, aportado como anexo de la demanda y que obra dentro del proceso se encuentra que en la cláusula Séptima (sic) se incluyó como obligaciones del arrendatario la sujeción al reglamento de las Plazas de Mercado, el que se encuentra (sic) contenido en el Acuerdo 031 del 8 de Agosto (sic) de 1991, el que en su: (sic) titulo (sic) V. CAUSALES DE CADUCIDAD

... ARTICULO TRIGESIMO

**".. (sic) Empresas públicas de Armenia, se reserva expresamente la facultad de terminar, sin lugar a indemnización al arrendatario, toda clase de contrato celebrado con este, por cualquiera de las**

**causales estipuladas contractualmente, y las establecidas en este reglamento y especialmente:**

(...)

**n) Por demolición total o parcial, o por reforma en las plazas de mercado...”**

(...)

Se llega entonces a deducir que la demolición validamente (sic) ordenada teniendo en cuenta las bases anteladamente (sic) descritas se constituye en razón válida para haber dado por terminado los respectivos contratos sin que de forma consecencial pueda reclamarse indemnización en las modalidades de daño emergente y lucro cesante como resultado de la aludida medida.

Sumado a lo anterior es igualmente necesario resaltar que la propiedad del inmueble que fuera demolido corresponde a las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA, lo que conlleva a determinar que entre el Municipio de Armenia y el Inquilino (sic) Hernando Toquica Poveda, no existía nexa causal del cual pudiera efectuarse validamente (sic) reclamación alguna.

(...)

Deducido el estado en que quedo (sic) el inmueble y concretamente el local Nro.17002 ocupado por el inquilino Hernando Toquica Poveda, y la necesidad de evitar el acceso al lugar en procura (sic) de la conservación de la vida e integridad de los habitantes y transeúntes del sector, la autoridad acordonó el Inmueble (sic).

(...)

Circunstancia diferente fue la presentada cuando la autoridad para garantizar la vida como derecho fundamental de los inquilinos y transeúntes del sector fue igualmente asaltada para impedir los saqueos y el vandalismo, no con la aquiescencia de la autoridad.

(...)

Ha quedado claro que con la fecha 24 de enero de 1999, fue aprobado el Plan de Ordenamiento Territorial, para el Municipio de Armenia, mediante Acuerdo 001 de 1999 del Concejo Municipal, con anterioridad a que se presentara el hecho telúrico, el que se realizó con los lineamientos y tramites (sic) contemplados por la Ley 388 de 1997 (...)" (fls.190 a 199 c1).

**10** Por su parte, la entidad demandada Empresas Públicas de Armenia ESP en esta instancia alegó de conclusión, reiterando lo manifestado en la contestación y agregando:

“(...) En primera instancia es importante resaltar que la demolición de la Plaza Central de Armenia ejecutada a través de Acto (sic) administrativo expedido por la Alcaldía Municipal obedeció a conceptos Técnicos (sic) emitidos por diferentes profesionales de la Ingeniería, quienes determinaron que por las condiciones en las que se encontraba la edificación se hacia necesaria su demolición, en aras de la preservación de la vida y el patrimonio de las personas que trabajaban y frecuentaban la edificación, en este sentido es importante resaltar que a lo largo y ancho de las pruebas recaudadas no se deja siquiera entre ver (sic) que las condiciones de la edificación Plaza de Mercado Central de Armenia fueran otras que las de un inminente riesgo de colapso, pues de las declaraciones rendidas por diferentes testigos, no se puede colegir lo contrario.

La EPA en efecto no intervino en forma alguna en la adopción de la decisión de demoler la plaza de Mercado Central de Armenia, fue una decisión proveniente de un tramite (sic) previsto en norma existente al momento de ocurrir el sismo del 25 de Enero (sic) de 1999 y otras expedidas como consecuencia de decretos de emergencia expedidos por el gobierno

nacional; tramite (sic) y decisión cumplido y ejecutado por funcionarios de la Administración (sic) Municipal (sic) sin intervención alguna de la EPA., tramite (sic) que no incluía la notificación al propietario del inmueble a demoler, y así fue pues que Las (sic) Empresas Publicas (sic) de Armenia ESP, en ningún momento fueron comunicadas en su calidad de propietarias, (sic) de la decisión de demoler la Plaza de Mercado Central de Armenia.

Las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP, es una Empresa Industrial y Comercial del Municipio, prestadora de servicios públicos domiciliarios, cuyo objeto se encuentra plenamente determinado en sus estatutos, que en nada tienen que ver con la esencia de la demanda, en la cual se cuestiona el procedimiento efectuado para la demolición de la Plaza de Mercado Central de Armenia, pues se trata de un hecho u operación en la cual EPA ESP no tuvo nada que ver, pues es la Administración (sic) Municipal la que tiene competencia, con carácter excluyente, para ejercer este tipo de actuaciones.

La única actuación efectuada por LAS (sic) EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP, fue expedir la resolución por medio de la cual se dio por terminado de manera unilateral el contrato de arrendamiento celebrado entre esta y la Cooperativa de Comerciantes de la Plaza de Mercado "COOPLAZAS Ltda", resolución efectuada de conformidad con la legislación vigente aplicable en materia de arrendamiento, pues si no existe el objeto del contrato como era el inmueble donde se encontraba la Plaza de Mercado Central de Armenia tampoco podría continuar existiendo el contrato.

La terminación del Contrato (sic) de Arrendamiento (sic) en cuestión es un fenómeno que se dio inclusive antes de que las Empresas Públicas de Armenia Procedieran (sic) a expedir las resoluciones de terminación y liquidación del contrato de arrendamiento No. 007 de 1997, estos actos administrativos solo fueron la cristalización, y/o (sic) mejor aun, la documentación de una situación que ya había dado lugar a la terminación del contrato, como era la desaparición real y material de la cosa arrendada (el inmueble arrendado) como consecuencia de su destrucción y/o (sic) demolición.

Simplemente estos documentos (resoluciones) plasman una situación ya ocurrida en el mundo real y que se efectúan como requisito de viabilidad establecido en la ley para las entidades publicas (sic) con el fin de que se realicen los ajustes fiscales, presupuestales (sic), legales, etc, que sean necesarios.

Las Empresas Publicas (sic) de Armenia frente a los hechos que son motivo de esta demanda esta en idénticas condiciones que los particulares, pues, actúa como tal, como simple arrendador, luego esta en las mismas condiciones de todos los arrendadores de la ciudad de Armenia (Q.) de viviendas o locales comerciales que fueron demolidos a consecuencia del sismo del 25 de enero de 1999 por la Alcaldía municipal de Armenia (Q.), ellos, en la mayoría de los casos no adelantaron resoluciones de terminación y liquidación de contratos no solo por el fenómeno jurídica (sic) que es la terminación del contrato por desaparición de la cosa arrendada, si no por que muy seguramente en sus asuntos internos no requerían de resoluciones que documentaran el citado fenómeno jurídico (...) luego seria (sic) desigual sostener que en el caso de las Empresas Publicas (sic) de Armenia si hay responsabilidad en ello por el solo hecho de que por tramites (sic) internos de orden legal, presupuestal, fiscal y demás, tenga que documentar por medio de resoluciones la ocurrencia de un hecho como el planteado.

El asunto es que no se trata del querer o no continuar la ejecución de un contrato por parte de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP o de los demás arrendadores de inmuebles en el paralelo propuesto, sino de la inexistencia del bien arrendado por destrucción o demolición de conformidad

con la normatividad vigente al respecto, demolición que se debió a una catástrofe natural que no puede tener mas (sic) consecuencias que las ya sufridas en pérdidas (sic) económicas y humanas no imputables a la responsabilidad de alguna Persona (sic) Jurídica (sic) Natural (sic).

Ahora si prosperara la Acción (sic) impetrada por el demandante en contra de las Empresas Públicas de Armenia, por el solo (sic) hecho de haber terminado de manera unilateral el contrato de arrendamiento existente entre este y COOPLAZAS LTDA, amparado en la demolición o inexistencia del inmueble objeto del contrato, entonces todos los arrendatarios de viviendas y locales comerciales que fueron demolidos a consecuencia del sismo del 25 de enero de 1999, podrían iniciar acciones en contra de sus arrendadores toda vez (sic), que aun que (sic) la decisión de demoler esas viviendas o locales provenía de la Administración Municipal ellos son culpables por no continuar cumpliendo el compromiso contractual que existía” (fl.200 a 204 c1).

11 Finalmente, la parte de actora en esta instancia alegó de conclusión ratificándose en lo que sostuvo en la demanda y agregando:

“(...) No obstante se observa que a pesar de haber sido decretada la prueba pericial, esta no se practico (sic) por hechos imputable (sic) a los peritos designados, siendo procedente insistir en su práctica.

(...)

3.2.- Los hechos señalados y las razones de derecho invocadas no constituyen ni demuestran las causales de la (sic) excepciones propuestas, siendo a contrario sensu que de las pruebas aportadas a la demanda y las practicadas en desarrollo del debate probatorio, se concluye que no existe duda respecto de la responsabilidad que debe asumir cada una de las demandadas por su actuar arbitrario, con desviación del poder, y en detrimento patrimonial y moral de mi patrocinada como de todos y cada uno de los inquilinos de la Plaza.

(...)

4.1.- Las Empresas Públicas de Armenia para efectos de la celebración del Contrato (sic) 007/97 suscrito con la Cooperativa Cooplazas Armenia Ltda no obraron en cumplimiento de las funciones derivadas de la aplicación de la ley 142 de 1994 que le permiten la prestación de los servicios públicos domiciliarios (...)

(...) que teniendo la condición de contrato estatal, han dispuesto su terminación en forma unilateral, mediante acto administrativo en cumplimiento de lo normado en la Ley 80/93, como también ante ésta jurisdicción y con base en la Ley de la contratación pública procedieron a su liquidación para luego adelantar el correspondiente proceso ejecutivo que ordenó el embargo de los activos que poseía la arrendataria Cooplazas Armenia Ltda en varias entidades Bancarias (sic) y Corporaciones (sic).

(...)

(...) Fue tal la violencia esgrimida y arbitrarias las decisiones del señor Alcalde, que sabiendas de la oportunidad que debían tener los arrendatarios de la Galería para sacar los bienes muebles de su propiedad que no sufrieron daño alguno, les prohibió con la participación de la fuerza pública el ingreso a la edificación, además que dispuso al ordenar dinamitar acabar con cualquier vestigio. La falla en la prestación del servicio es tan notoria, que ni siquiera tuvo en cuenta la intervención de la autoridad competente (Ministerio de La –sic- Cultura) para decidir sobre la demolición.

4.4.- A nadie escapa que fue un hecho notorio después del siniestro, las replicas (sic) telúricas que en igual y menor intensidad se dieron y la

construcción se mantuvo en pie y nunca su estructura estuvo severamente afectada como lo pretendió esgrimir el Alcalde, al actuar y desconocer su falta de competencia para decidir sobre esa demolición (...)

(...)

5.1.- Del Informe Juramentado (sic) del señor Alcalde Municipal (...) para el citado Despacho no tenía ningún efecto jurídico la ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario 264/63, ni la Ley 397/97 (...) que le otorgó competencia exclusiva al Ministerio de la Cultura para decidir sobre las restauraciones, remodelaciones y cualquier otra obra que se pretendiera realizar sobre inmuebles declarados MONUMENTOS NACIONALES, como es el caso de la Plaza de Mercado central de Armenia; solo (sic) le bastó (sic) al Señor (sic) Alcalde de Armenia Alvaro (sic) Patiño, que se produjera el siniestro para considerar que en relación con el bien calificado como Único (sic) Monumento Nacional Arquitectónico Tipo (sic) ART-DECO en el País (sic), se demandara su demolición, sin fórmula de juicio, ante la supuesta amenaza de ruina, que a condiciones técnicas nunca se produjo.

Aquí es observable, como (sic) se desconoció y violó por parte de la Alcaldía Municipal de Armenia, el orden jerárquico de las Leyes a partir de la Constitución Nacional, es decir que en su concepción errada y acomodada al interés particular del Alcalde de la época, el Decreto Nacional 919/89 primó sobre la Constitución y la misma Ley General de la Cultura, esta última que en forma clara determinaba la competencia exclusivamente en el Ministerio de la Cultura respecto de cualquier medida a tomar sobre los inmuebles declarados como Monumentos Nacionales.

(...)

Finalmente este informe del Alcalde Municipal, confirma la falsa motivación invocada como fundamento legal por parte de las Empresas Públicas de Armenia para decretar la terminación unilateral del contrato estatal principal 007/97 (...) es decir que es claro que la demolición total del inmueble se dio solo (sic) hasta junio 17 de 1999, quedando desvirtuado en forma clara y contundente, que la demolición total o desaparición de la cosa arrendada se hubiera dado el 17 de Abril (sic) de 1999.

5.2- Está demostrada la falta de Notificación (sic) de los actos administrativos, que ordenaron la demolición total de la Plaza (sic) de mercado y la terminación unilateral del contrato de arrendamiento 007/97.

(...)

Ahora bien, todos los conceptos técnicos que pudieran ser recogidos por el señor Alcalde para señalar la demolición, no tendrían trascendencia alguna, cuando está demostrado por ministerio legal, que no tenía competencia para ordenar la demolición, como se lo hicieron saber en su oportunidad los organismos administrativos encargados de esta función. Una cosa es que los Órganos (sic) de Control (sic) no hayan operado para aplicar sanciones por su conducta contraria a la Ley y otra muy diferente, que su conducta causó un daño antijurídico que debe ser resarcida y repetida contra él como lo señala la ley. Está demostrado que la Alcaldía y la Inspección Quinta, actuaron con desviación de poder al disponer sin competencia la demolición total del edificio con fundamento en una norma de menor jerarquía a la Constitución y las Leyes antes mencionadas.

5.3- De la prueba testimonial solicitada por la parte actora: (sic) Se (sic) advierte:

Que evidentemente mi mandante era subarrendatario o inquilino de la Plaza de Mercado de Armenia, mediante contrato de arrendamiento suscrito con

Cooplazas Armenia Ltda y que allí desarrollaba su actividad comercial, de la cual subsistía con su familia.

Que ni a mi mandante como a los demás inquilinos de la Galería Armenia, las demandadas, nunca le notificaron ni fueron vinculados a las actuaciones administrativas adelantadas y que dieron lugar a la terminación unilateral del contrato principal, ni a las que se refieren a la demolición total. Igualmente que las Empresas Públicas en su calidad de arrendadora y propietaria del inmueble nunca actuó en defensa del mismo, no obstante conocer de la calidad de bien de uso público y la especialísima de Monumento Nacional Arquitectónico.

Confirman los testigos, que el edificio en momento alguno amenazaba la tan mencionada ruina y dejan claramente establecido que el local de mi mandante quedó en buen estado.

Que a la fecha mi mandante como los demás inquilinos no han sido objeto de reubicación, ni notificados de cuando (sic) y en donde (sic) se construirá la nueva Plaza de Mercado, como también que nunca ha recibido por estas actuaciones indemnización alguna y finalmente dejan ver como (sic) mi patrocinado como los demás comerciantes de la Plaza quedaron sin protección alguna por las autoridades Municipales (...)

(...)

(...) ha de tenerse como plena prueba a favor de las pretensiones de la demanda, que también ratifican los hechos de la misma y coinciden plenamente con todas las pruebas practicadas dentro de este proceso (...) el oficio contestatorio No. COD 410 CMN-0142-2001 (...) por parte de la Directora de Patrimonio del Ministerio de la Cultura Dra. KATIA GONZALEZ ROSALES, donde no solamente le allega documentos como el Decreto 1802/95 por el cual se declaró Monumento Nacional Arquitectónico, el informe de evaluación estructural, el informe técnico rendido por el Ing. Álvaro (sic) Camacho Landinez, los oficios dirigidos al Alcalde Municipal (...)”<sup>1</sup> (fls.205 a 212 c1).

12 Agotado el término para alegar de conclusión el proceso entró al despacho para que el Tribunal profiriera sentencia de primera instancia.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

13 El Tribunal Administrativo del Quindío profirió sentencia el 31 de julio de 2003 por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

“(...)\_se tiene que con la argumentación planteada en la demanda, desde un principio se concreta que la causa del daño cuya indemnización se reclama, y que no es otra que la irregularidad en el ejecución de una orden de demolición parcial impartida por la Alcaldía, que se llevó a cabo en forma total sin apoyo fáctico ni jurídico alguno; insinuándose además con el comportamiento procedimental de las partes (pruebas y alegaciones) que tampoco medió notificación o aviso previo a la demandante, limitándose en un todo el derecho de defensa e incurriendo por ello en vías de hecho. En este caso, la imputación genérica se contrae entonces, a una operación administrativa ilegal, consistente en la ejecución irregular y anticipada del acto administrativo mediante el cual se ordenó la demolición parcial del

---

<sup>1</sup> Con los alegatos de conclusión la parte actora allega dos recorte de prensa del diario “La Tarde” de los días 19 y 20 de abril de 1999 (fls.213 y 214 c1).

inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio propiedad de la actora (sic).

(...)

(...) queda despejada toda dubitación acerca del desastre producido por el terremoto, cuando su existencia fue declarada por el Ejecutivo Nacional, a través de la expedición del Decreto número 182 de enero 26 de 1999 (...)

(...)

(...) constituyó antecedente inmediato de las resoluciones que ordenaron la demolición no sólo de los inmuebles donde funcionaba la Plaza de Mercado Central de Armenia, sino la de todas las edificaciones que en un número plural y considerable fueron afectadas de manera grave por el terremoto, el Decreto número 016 DE (sic) 1999, "Por medio del cual se dictan normas sobre demolición de inmuebles en el Municipio de Armenia y se delegan unas funciones" (...)

(...)

Teniendo en cuenta los antecedentes expresados, y con fundamento en la prueba documental y testimonial aportada al expediente; (sic) se tiene que los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó la demolición de las edificaciones ocupadas por la Plaza Central de Mercado de Armenia, Quindío, Resoluciones números 2227 de abril 13 de 1999 y 3737 de junio 17 de 1999, fueron expedidas con fundamento en el Decreto 016 de enero 26 del mismo calendario y los artículos 198 y 216 del Decreto 135 de 1970, previas evaluaciones realizadas no solo por la Comisión Técnica de la Sociedad de Ingenieros del Quindío, sino también por las elaboradas por la firma CAMCO Ltda., la Universidad del Cauca, ya instancias del Ministerio de la Cultura, por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, respecto de la primera; (sic) y la Comisión Técnica creada por el primer decreto mencionado y ampliada por el Decreto 022 de febrero 4 de 1999 respecto de la segunda.

El funcionario que expidió tales actos administrativos, gozaba de competencia legal para hacerlo, acorde con el Decreto 016 ya mencionado, sustentado a su vez en el parágrafo del artículo 33 del Decreto No. 919 de mayo 1º de 1989, norma que conjuntamente con el último inciso del artículo 32 ibidem (sic), fueron estrictamente obedecidas, pues la tratarse de un caso DE (sic) ESPECIAL URGENCIA, las resoluciones advirtieron expresamente que las demoliciones se llevarían a cabo en forma inmediata, Y COMO NO PROCEDIA NOTIFICACIÓN ALGUNA, se fijaron copias de las mismas en las fechas de su expedición y durante diez días hábiles en sendos Despachos (sic) provisionales ocupados por la Alcaldía a raíz de los daños sufridos en el Palacio Municipal a consecuencia del terremoto, edificación que igualmente hubo necesidad de demoler acorde con idéntico procedimiento.

En síntesis (...) se prescindió del régimen de notificación y de posibilidad de recurrir en la vía gubernativa, porque era OBLIGACIÓN LEGAL INELUDIBLE DEL ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA, proceder de manera urgente a salvaguardar la vida e integridad de los habitantes del municipio, amenazadas por el eventual derrumbamiento de las edificaciones arruinadas por el terremoto, para ello se le otorgaron las herramientas legales suficientes, predominantes por la calidad fundamental de los derechos a proteger, sobre cualquiera otra normatividad sólo atendible y aplicable en condiciones de normalidad, como es el caso de los denominados Monumentos Nacionales, tema que como el de la terminación unilateral de un contrato de arrendamiento por destrucción del objeto mismo, resultan extraños a la discusión planteada a través del ejercicio de esta Acción (sic) de Reparación (sic) Directa (sic).

Con fundamento en lo anterior, la Sala encuentra que NO EXISTIO LA EJECUCION IRREGULAR NI ANTICIPADA DE LOS REFERIDOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, mediante los cuales se ordenó la demolición de las edificaciones que integraban la Plaza Central de Mercado de la ciudad de Armenia, pues de un lado, fueron dos las decisiones de demolición a ejecutar, que finalmente se extendieron a la totalidad de edificaciones componentes de la Plaza de Mercado central de Armenia; y de otro, la ausencia de notificación previa a los arrendatarios del inmueble, por cualesquiera de los medios consagrados en el Código Contencioso Administrativo, en razón de la normatividad especial aplicada, NO SE HACIA NECESARIA, NO OBLIGABA, como claramente se expresa en la normatividad de emergencia aplicada, y sin que por ello se pueda afirmar, como erróneamente se ha afirmado, que se anuló todo derecho a la defensa, porque se recuerda que en virtud de dicho ordenamiento, queda a salvo la posibilidad de incoar, dentro de los términos de caducidad claro está, las respectivas acciones contencioso administrativas” (fls.218 a 240 cp).

#### **4. Recurso de apelación.**

14 La parte actora, mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2003, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío el 31 de julio de 2003 mediante la cual negó las pretensiones (fl.242 cp). En dicho escrito, la parte actora pidió revocar la sentencia y argumentó:

“Desde ahora señalo que la acción de reparación directa se formulo (sic) con el fin de demostrar que la Administración (sic) obró con extralimitación en el ejercicio de sus funciones y para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados, como consecuencia de la extralimitación (sic), al ordenar la demolición total del Edificio (sic) y disponer la terminación unilateral del contrato principal de arrendamiento, al estar demostrado que existió ejecución irregular y anticipada de los actos administrativos, que si bien es cierto, supuestamente se encuentran amparados en las normas legales y excepcionales esgrimidas que le otorgaban una facultad, también lo es, que el Edificio no amenazaba la ruina que se predico de él.

Es procedente indicar que el Ad-quo (sic), no tuvo en cuenta todos y cada uno de los hechos como tampoco la totalidad de las pruebas aportadas.

No basta con indicar como lo pretende el H. tribunal (sic), que con fundamento en los Decretos 0919 de mayo de 1989, Decreto 182 del 26 de Enero (sic) de 1999, el Alcalde estaba facultado para demoler cuanto bien considerara que amenazaba ruina como consecuencia del desastre natural, sino que era necesario con sujeción a las normas legales establecer la viabilidad y procedencia (...)

El siniestro ocurrido el día 25 de Enero (sic) de 1999 y las actuaciones ejecutadas por la Administración Local se cumplieron tres y seis meses después, únicamente por desconocer la autoridad competente para calificar técnicamente la procedencia de la demolición.

No solamente ocurrió la operación administrativa ilegal, sino que igualmente la Autoridad (sic) Local (sic) se desbordó en el cumplimiento de sus funciones, actuó con extralimitación (...).”

15 El recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora fue concedido por el a quo por providencia de 10 de septiembre de 2003 (fl.245 cp).

#### **5. Actuación procesal en segunda instancia.**

16 El 14 de noviembre de 2003 se profirió auto por medio del cual se resolvió correr traslado a la parte actora para sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío de 31 de julio de 2003 (fl.250 cp).

17 La parte actora, dentro de la oportunidad procesal, sustentó el recurso de apelación reiterando lo sostenido en la demanda, los alegatos de conclusión y en el escrito de interposición de dicha impugnación, agregando:

“(…) En la misma acción de reparación del daño, es procedente, la declaratoria de ilegalidad de los actos, como en el caso que nos ocupa, toda vez que está plenamente demostrado que los actos administrativos expedidos son abiertamente contrarios, a la Constitución y a la Ley: No (sic) se tenía la competencia para decidir sobre la demolición, no se fundamentaron sobre la verdad real o verdadera (…)

(…)

- Que los conceptos expedidos por quienes tenían competencia para pronunciarse, fueron contrarios a los conceptos proferidos por la Comisión Técnica integrada, razón que implicaba la no demolición, además, la espera del pronunciamiento técnico definitivo por parte del Ministerio de la Cultura.

(…)

En la valoración de la prueba, el Juzgador (sic) jamás se ocupa de analizar la totalidad de los documentos aportados y que dan cuenta, de la existencia o no de las causales que motivaron los actos administrativos demandados. No se pronuncia sobre el dictamen pericial, los informes y conceptos técnicos que existen sobre la no procedencia de la demolición y menos, sobre los perjuicios ocasionados a mi representante (…).

Del análisis probatorio que obra en el proceso en especial la documental relacionada por parte de la Gerencia de la Cultura (sic) Gobernación (sic) Quindío, el Consejo de Monumentos Nacionales Filial (sic) Quindío, la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, la Asociación Colombiana de Arquitectos Regional Quindío, El (sic) Ministerio de la Cultura y demás entes públicos y privados, se podrá deducir que se pronunciaron oportunamente ante la Alcaldía Municipal de Armenia, oponiéndose a la demolición de la Plaza de Mercado Central de Armenia, por ser este inmueble un Monumento Nacional. Especialmente, se opusieron por cuanto el edificio no amenazaba ruina en la forma que se predica, ni constituía su deterioro peligro para la salubridad o seguridad pública” (fls.251 a 256 cp).

18 El 20 de enero de 2004 fue admitido el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora (fl.258 cp). El 10 de febrero de 2004 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos finales y en caso de solicitarse el traslado especial por el Ministerio Público, para que este emitiera su concepto (fl.260 cp).

19 El apoderado de la parte actora en sus alegaciones finales (fls.262 a 267 cp) reiteró lo sostenido en las diferentes instancias procesales y agregó:

“(…) No era procedente la aplicación del Decreto 919 de 1989 que establecía las disposiciones especiales de urgencia, ni el Decreto 182 de 1999. Era la Ley 163 de 1959 y su Decreto reglamentario 264 de 1963, en armonía con la Ley 397 de 1997.

(…)

La conducta que compromete la responsabilidad patrimonial, por los DAÑOS ANTIJURIDICOS que le son imputables se desprende a demás (sic) de los siguientes actos:

Terminación del contrato de arrendamiento celebrado por la EPA, con la organización de los pequeños comerciantes de la Plaza de Mercado denominada Cooperativa COOPLAZAS ARMENIA LTDA, que en acción contractual cursa ante el mismo Tribunal.

Iniciación de Acción (sic) Ejecutiva (sic), en contra de la Cooperativa por la EPA, que condujo como medida cautelar y posterior toma de los dineros, por el presunto no pago de los cánones de arrendamiento que si se hicieron exigibles hasta el día del desastre telúrico, hasta cavar con la organización gremial.

Desconocimiento de los contratos de arrendamientos, debidamente autorizados y cedidos por las mismas Empresas Publicas (sic) de Armenia EPA, a tal extremo que los comerciantes con registro mercantil de sus establecimientos, fueron totalmente ignorados y sus bienes tomados, dilapidados y usurpados, con el beneplácito de las autoridades locales, hecho notorio y con autorización presidencial abordo, para dejarlos sumidos en la más absoluta miseria y abandono.

La conducta administrativa, fue totalmente protegida y se consideró ceñida a las normas legales a tal extremo, que debemos preguntarnos, si como consecuencia de la aplicación de los Decretos 919/89 vigente antes del desastre y 182 de 199 (sic) posterior al desastre, definitivamente se facultó (sic) a las autoridades para disponer de los bienes, aún en contra del patrimonio de las personas, lo cual no puede ser de recibo, por cuanto aún a pesar de su aplicación si a ello hubiere lugar y en gracia de discusión, qué sentido tendría que en el primero de los Decretos citados y propiamente en su art. 32 se expresará (sic) que el interesado podrá ejercer las acciones contenciosas administrativas a que haya lugar en el término previsto por el código contencioso administrativo, contados desde la fecha en que se haya efectuado la demolición.

(...)

Sean las anteriores consideraciones, las necesarias para descorrer el alegato de conclusión, junto con la documental que anexo en 36 folios y que oportunamente no se pudo hacer llegar como prueba trasladada, la haberse presentado en proceso separado entre la Cooperativa Cooplazas Ltda y las Empresas Públicas de Armenia dentro del proceso contractual No. 1156 de 200 (sic) y otras reparaciones directas contra las mismas demandadas y cuyo alcance probatorio corresponde definir a su Señoría<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Se allegó en copia simple los siguientes documentos: 1) comunicación de la Secretaria Ejecutiva de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, de 24 de enero de 2002 (fl.268 cp); 2) informe del Secretario del Tribunal Administrativo del Quindío, de 15 de enero de 2002 (fl.269 cp); 3) concepto de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistente, de 29 de septiembre de 2000 (fls.270 y 271 cp); 4) consulta acerca de la recuperabilidad (sic) de la Plaza de Mercado de Armenia, de 11 de marzo de 1999 (fls.272, 273, 293 y 294 cp); 5) comunicación del Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, de 5 de abril de 1999 (fls.274 y 275 cp); 6) reflexiones sobre las galerías de Armenia, emitidas por la Sociedad Colombiana de Arquitectos el 15 de marzo de 1999 –publicado en “La Crónica” el 17 de marzo de 1999- (fls.276 y 277 cp); 7) dictamen pericial rendido dentro del proceso contractual 1156/2000 que cursaba ante el Tribunal Administrativo del Quindío, de 9 de julio de 2001 (fls.278 a 282 cp); 8) comunicación de la Directora de Patrimonio del Ministerio de la Cultura, de 9 de julio de 2001 (fls.283 y 284 cp); 9) informe de valoración y estado actual de la Plaza de Mercado de Armenia, de 20 de febrero de 1999 (fls.285 a 292 cp); 10) comunicación de la Viceministra de Cultura encargada de las funciones del

20. La Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado emitió el concepto 04-55, radicado el 20 de abril de 2004, en la que solicitó “la denegatoria de las pretensiones de la demanda, al no encontrarse probado que la administración municipal de Armenia haya incurrido en la falla del servicio que se le imputó” (fl.320 cp), con base en los siguientes argumentos:

“(…) La Procuraduría Quinta Delegada comparte n su integridad el juicio (sic) análisis jurídico y fáctico realizado por el juzgador de la primera instancia que lo condujo a denegar las pretensiones indemnizatorias de la parte actora (…)  
En primer término es necesario aclarar que si bien el apoderado impugnante parece confundir el recurso de apelación con el extraordinario de súplica, pues los argumentos expuestos en su disidencia se orientan a demostrar que la sentencia recurrida incurrió en violación o desconocimiento de la norma sustancial, es lo cierto que de su lectura se infiere que lo que motiva su inconformidad es la denegatoria de las pretensiones incoadas (…)

(…)

En efecto, la circunstancia misma del movimiento telúrico que sacudió la zona cafetera de nuestro país a finales del mes de enero de 1999 y las consecuencias desastrosas que produjo, reflejadas en un gran número de muertos, heridos y destrucción considerable de inmuebles ubicados en los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, constituye un hecho notorio que no requiere demostración alguna, hecho que resulta imputable únicamente a la intervención de las fuerzas de la naturaleza en circunstancias que se han catalogado como fuerza mayor.

Como resultado del evento sísmico, como ya se advirtió, resultaron averiadas una gran cantidad de edificaciones entre ellas la Plaza de Mercado de Armenia la cual había sido declarada “Monumento Nacional” por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1802 de 19 de octubre de 1995 (…)

(…)

A pesar de que el demandante cuestiona la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración municipal, lo que en principio sería objeto de estudio bajo la óptica de la acción de nulidad y restablecimiento, en el presente evento procede el ejercicio de la acción de reparación directa interpuesta por el actor, toda vez que lo que se pretende establecer es si la ejecución de esos actos condujo a que la administración incurriera en una operación administrativa ilegal de la cual se derivaron los perjuicios por los que ahora se reclama indemnización.

(…)

Pues bien, del material probatorio reseñado se evidencia que tanto el Alcalde Municipal como la Inspectora de Policía estaban legitimados para proferir los actos administrativos por medio de los cuales se decidió y ordenó la demolición de la Galería de Mercado a pesar de que dicha edificación había sido declarada Monumento Nacional, toda vez que la situación de emergencia y las pésimas condiciones que presentaba la estructura hacían inminente su derrumbamiento, decisión que se fundamentó en estudios técnicos de los profesionales idóneos en la materia que integraban la Comisión que se creó específicamente para señalar cuáles inmuebles amenazaban y ameritaban la demolición

Ahora bien, frente a la “falta de notificación” de dichos actos, que el actor echa de menos, tal afirmación se desvanece con el contenido mismo de las Resoluciones 2227 y 3737 de 1999, en las que expresamente se ordenó, con

---

despacho del Ministro de Cultura, dirigida al Alcalde de Armenia el 15 de marzo de 1999 (fls.295 y 296 cp); 11) comunicado del Consejo de Monumentos Nacionales al señor Ministro de Cultura, de 12 de abril de 1999 (fls.297 y 298 cp); 12) comunicación de la Presidente Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos dirigida al Ministro de Cultura, de 20 de abril de 1999 (fls.299 a 303 cp).

fundamento en el inciso final del artículo 32 del Decreto 919 de 1989, que copia de dichos actos debía ser fijada en las (sic) sede provisional de la Alcaldía Municipal por el término de diez días.

(...)

Ahora bien, en razón de la orden de demolición del inmueble objeto del contrato (...) las Empresas Públicas de Armenia lo dieron por terminado unilateralmente por medio de la Resolución 0616 de 14 de mayo de 1999 por la causal “destrucción total de la cosa arrendada”, decisión que fue notificada personalmente el 26 de mayo a la representante legal de la Cooperativa Cooplazas Ltda (...) sin que exista norma legal alguna que imponga la obligación de notificar los actos que se deriven del contrato a terceros ajenos a las partes contratantes, de suerte que no existía razón alguna para que dicho acto debiera notificarse al señor **Toquica Poveda** como que si bien su contrato de arrendamiento lo era sobre uno de los locales de la Plaza de Mercado, este negocio jurídico se celebró con Cooplazas Ltda., como arrendatario dentro del contrato original, de suerte que si bien la terminación del contrato de arrendamiento conllevaba la de los accesorios de subarriendo, ello no significa que la arrendadora original estuviera en la obligación de notificar a los subarrendatarios las decisiones relacionadas con el contrato de arrendamiento.

Así, a juicio del Ministerio Público, la conducta de la administración demandada en manera alguna puede calificarse de omisiva, como lo pretende el actor, para de ella derivar indemnización a su favor.

(...)

Finalmente, esta Procuraduría Delegada considera que si bien la demolición de la plaza de mercado pudo ocasionar un perjuicio al actor que por ese hecho se vio privado de la posibilidad de desarrollar su actividad comercial en ese específico lugar, lo cierto (sic) que tal daño no reúne los requisitos para que pueda ser calificado como “antijurídico” (...) pues el origen del perjuicio lo fue un hecho de la naturaleza que produjo serias averías a la edificación en donde funcionaba la Plaza de Mercado que condujeron a su posterior demolición toda vez que representaba inminente peligro para la seguridad ciudadana.

De otra parte, se advierte que la administración local mediante Decreto 0084 de 30 de septiembre de 1999 creó un Comité para la reubicación de los inquilinos de las plazas de mercado y de los vendedores estacionarios y ambulantes, quienes de acuerdo con el contenido de dicho acto, “ocuparon calles importantes de la ciudad e incluso el parque sucre” razón por la cual el Gobierno Municipal “habilitó la plaza minorista MERCAR y varios centros comerciales temporales con el fin de albergar a los ocupantes del espacio público”, de manera que el señor **Toquica Poveda** bien pudo desarrollar su actividad comercial en alguno de los lugares que la administración dispuso para ello, con el objeto de contrarrestar los efectos perjudiciales para aquellas personas que comercializaban productos en la plaza de mercado demolida” (fls.309 a 320 cp).

21 Las entidades demandadas en esta instancia guardaron silencio.

22 El 28 de marzo de 2012 mediante auto se convocó a las partes y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial<sup>3</sup> (para el 11 de octubre de 2012; fl.323 cp).

<sup>3</sup> Se allegó Oficio DJ-PJU-2976, radicado el 8 de octubre de 2012, por virtud de la cual la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia informó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad “por medio de Acta No. 048 del 08 de Octubre de 2012” y la decisión “fue NO conciliar” (fls.350 y 384 a 404 cp). De igual forma, el Director Jurídico y Secretario General de las Empresas

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

23 Advierte la Sala, que puesto que se trata de apelante único, la Sala afrontará para decidir el recurso, se centrará en los argumentos expuestos por la parte demandante, única apelante, en desarrollo de lo previsto por el artículo 357 del código de procedimiento civil que establece que el juez superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso<sup>4</sup>.

24 Así las cosas, a efectos de resolver lo pertinente, la Sala se ocupa en primer lugar de dos cuestiones previas: a. en relación con el valor probatorio de algunos documentos que obran en el expediente en copia simple b. En relación con la procedencia de la acción de reparación directa respecto de operaciones administrativas. En segundo lugar se precisará el objeto del recurso; luego se plantearán y resolverán los problemas jurídicos específicos que se derivan de los argumentos esgrimidos, con base en el análisis del caso concreto, a la luz de los hechos probados dentro del proceso.

### 2. Aspectos procesales previos.

25 La Sala previo a abordar el estudio y análisis de fondo advierte las siguientes cuestiones acerca de las que debe pronunciarse: 1) la prueba aportada en copia simple; y 2) el objeto de la demanda es el ejercicio de la acción de reparación directa.

#### 2.1. La prueba aportada en copia simple.

26 Al proceso se allegaron algunos documentos en copia simple, tales como el Decreto 016 de 1999 por medio del cual se dictan normas sobre demolición del inmueble en el municipio de Armenia; el Decreto 2227 de 13 de abril de 1999 por medio de la cual se ordena la demolición de obra pública parcial de la Galería central de Armenia; la Resolución No. 0616 de 14 de mayo de 1999 mediante el cual EPA procede a terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento suscrito con COOPLAZAS LTDA; la comunicación del Consejo de Monumentos Nacionales - Centro Filial Quindío, dirigida al Alcalde de Armenia, en el que secretario técnico de dicha entidad se opone a la demolición de la Plaza de Mercado, por considerar que la misma no amenaza ruina; la comunicación suscrita

---

Públicas de Armenia ESP remitió certificación y Acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se decidió **NO CONCILIAR**" (fls.351 a 361 y 375 a 379 cp). La Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado, solicitado el traslado especial, emitió el concepto número 254/2012 (radicado el 18 de septiembre de 2012) en el que consideró "que **no resulta VIABLE CONCILIACIÓN** en la que se reconozca indemnización a favor del demandante" (fl.349 cp), fundado en los siguientes argumentos:"(...) como consecuencia de la demolición de la Galería de Mercado el señor Hernando Toquica Poveda sufrió un daño, consistente en la suspensión de su actividad comercial en ese sitio (...) Si bien por **Decreto 1802 de 1995** se declaró la Plaza de Mercado de Armenia como monumento nacional (...) y el Consejo de Monumentos Nacionales mediante oficios de **8 y 19 de marzo de 1999** le manifestó ese hecho a la administración municipal de Armenia (...) lo cierto es que de acuerdo con los informes técnicos, luego del terremoto de enero de 1999, el estado de deterioro del inmueble llevó a la administración municipal a ordenar su demolición, en procura de garantizar el derecho a la vida de los residentes de ese sector. Es evidente que ante un posible conflicto de derechos amparados constitucionalmente, el respeto y protección a la vida y la conservación del patrimonio cultural, se debía propender por garantizar el primero, tal como se hizo, dada la situación de verdadera urgencia de conformidad con los informes técnicos que así lo recomendaron. En ese orden de ideas concluye el Ministerio Público que **no se presentó una operación administrativa irregular, porque la demolición total de la plaza de mercado se ordenó en los actos administrativos cuya nulidad no se deprecó y por tanto se presumen legales**" (fls.331 a 349 cp).

<sup>4</sup> Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, expediente 21060.

por el presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, dirigida al presidente de la Asociación Colombiana de ingenieros, en la que manifiesta su desacuerdo con el informe rendido por esta última entidad, en relación con la demolición de la plaza de mercado de Armenia; todas ellas allegadas por la parte actora junto con su escrito de demanda o dentro del traslado que se le corrió de las excepciones propuestas; el Decreto 016 de 26 de enero de 1999 mediante el cual el Alcalde dicta normas sobre la demolición de inmuebles en el municipio de Armenia; el Decreto 022 de 4 de febrero de 1999 por medio del cual se adicionó el artículo segundo del decreto 016 de 1999; el Decreto 084 de 1999 por medio del cual se crea el Comité Coordinador del Programa municipal de los inquilinos de las Plazas de Mercado Central; y, el Decreto 3737 de 17 de junio de 1999 por medio del cual se ordena la demolición del pabellón de granos de la Galería o Plaza de Mercado.

27 Así mismo, obra copia de diferentes estudios de evaluación realizados en su momento por distintas organizaciones y estamentos académicos de ingeniería, como la Sociedad Colombiana de Ingenieros de Quindío; la Universidad del Cauca. En ese sentido, se encuentra el Acta No. 19 de 2 de marzo de 1999 de la Comisión técnica; copia del y el Acta No. 29 de 26 de abril de 1999 del Comité Técnico. (Fl.147 C.1). Estos documentos fueron allegados por el Municipio de Armenia junto con la contestación de la demanda.

28 Si bien, la Sección Tercera<sup>5</sup> ha sostenido que las copias simples carecen de valor probatorio por cuanto no cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 253 y 254 del C.P.C., según las cuales los documentos públicos y privados aportados en fotocopia simple por personas que no los suscriben no pueden ser tenidos en cuenta, en consideración a que únicamente tienen valor probatorio aquellos aportados en original o en copia autorizada por notario, director de oficina administrativa o de policía, secretario de oficina judicial o autenticada por notario, previa comparación con el original o con la copia autenticada que se le presente, en el presente caso las entidades en las contestaciones de la demanda admitieron tenerlas como prueba e incluso, sus argumentos estuvieron fundamentadas en aquellas allegadas por la parte actora. Por su parte, el demandante también tuvo en cuenta los documentos obrantes en el expediente para la defensa de sus pretensiones. Por lo tanto, las partes no desconocieron los documentos, ni los tacharon de falso, sino que conscientemente manifestaron su intención de que los mismos fuesen valorados dentro del proceso.

En consideración a lo anterior y a pesar de que no se cumplió con el requisito de autenticación de la copia previsto en el artículo 254 de la ley procesal civil, la Sala considera en esta oportunidad, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho y ni siquiera han discutido durante el proceso, como lo es la autenticidad de los documentos allegados por las partes en copia simple.

Es oportuno precisar que la interpretación que hoy se efectúa no puede entenderse como la exoneración de la carga de cumplir con las reglas contenidas en la ley procesal civil frente a la aportación de copias de documentos que siguen vigentes y en pleno rigor. Lo que sucede en esta ocasión, es que ambas partes

---

<sup>5</sup> Sección Tercera, sentencias de 4 de mayo de 2000, expediente 17566; 27 de noviembre de 2002, expediente 13541; de 31 de agosto de 2006, expediente 28448; de 21 de mayo de 2008, expediente 2675; de 13 de agosto de 2008, expediente: 35062, entre otras.

aceptaron que los documentos fueran apreciables y coincidieron en la valoración de los mismos en forma recíproca, no solo al momento de su aportación, sino durante el transcurso del debate procesal<sup>6</sup>, por lo tanto serán valorados por la Subsección para decidir el fondo del asunto<sup>7</sup>.

## **2.2. El objeto de la demanda es el ejercicio de la acción de reparación directa.**

29 Advierte la Sala que comparte el esfuerzo interpretativo que el Tribunal hizo respecto del escrito de la demanda, toda vez que el libelo contiene variada información que conllevaría a dirigir, en un primer momento, el estudio del caso en el análisis de la legalidad o no de los actos administrativos proferidos por la Administración; lo que, consecuentemente, arrojaría una conclusión derivada de la acción impetrada, al determinar que la acción de reparación directa no es la idónea para analizar el caso, por cuanto aquélla no es procedente para discutir la legalidad de los actos.

Sin embargo, revisando las pretensiones, los hechos de la demanda y el concepto de la violación, el *sub lite* se dirige a cuestionar la operación administrativa realizada por la administración al demoler inicialmente de manera parcial la Plaza de Mercado Central de Armenia, considerada como monumento nacional, la ausencia de notificación de los actos administrativos, así como la terminación del contrato de arrendamiento entre EPA y COOPLAZAS LTDA., que a la postre, dejó sin efecto el contrato de sub - arriendo suscrito entre el actor y la Cooperativa<sup>8</sup>.

Para dejar claridad en el asunto, y atendiendo a que en el recurrente, de manera equivocada, incoherente e inconexa, en el desarrollo de los cargos en que dividió la alzada, afirma que el Tribunal se equivocó al indicar que la acción idónea era la de nulidad y restablecimiento, lo que ni por asomo se lee en el fallo de primera instancia, toda vez que el Tribunal Concluyó exactamente lo contrario, esto es, que la acción idónea es la acción de reparación directa; en virtud de esta circunstancia, es menester reiterar los argumentos expuestos por la Corporación respecto de los límites de la acción de reparación directa cuando se discute una operación administrativa. Para ello, se ha establecido que ésta se trata de un hecho o un conjunto de hechos de ejecución de un acto administrativo. Sin embargo, si se discute la ilegalidad de la decisión administrativa, se deberá interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero si el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración. Así mismo, será resorte de la acción de

---

<sup>6</sup> Posición que puede verse en sentencia de la Sub- sección C, de 18 de enero de 2012, expediente: 19920. Sobre la valoración de copia simple también puede verse las sentencias de 18 de septiembre de 1997, expediente: 9666; 21 de febrero 21 de 2002, expediente: 12789; 26 de mayo de 2010, expediente: 18078; 27 de octubre de 2011, expediente: 20450.

<sup>7</sup> Posición reiterada en Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19920.

<sup>8</sup> De acuerdo con el precepto 170 del C.C.A “(...) La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los Organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas (...)”. Así mismo, el artículo 304 del C.P.C establece que: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

reparación directa cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Por otra parte, situaciones que pueden ser susceptibles de reparación directa son los eventos en que se ejecuta anticipadamente un acto administrativo, o se notifica indebidamente, o no se notifica antes de quedar en firme la decisión o el recurso o antes de que transcurra, según su caso, el término para quedar debidamente ejecutoriada<sup>9</sup>. En este caso lo que se concluye es que existirá una conducta ilegal de la Administración, que la jurisprudencia la ubica en una operación administrativa ilegal<sup>10</sup>.

Con fundamento en lo anterior, la Subsección después del análisis de la demanda, concluye que en el presente caso no se está discutiendo la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Administración, cuestión ésta que conlleva a definir que las resoluciones No. 2227 de 13 de abril de 1999, 3737 de 17 de junio de 1999 y la resolución 0616 de 14 de mayo de 1999 por medio del cual EPA decidió terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento a COOPLAZAS LTDA., están cobijados bajo la presunción de legalidad<sup>11</sup>. Por lo tanto, la Subsección avoca el conocimiento de los cargos formulados por el actor en contra de la operación administrativa los cuales se concretan de la siguiente manera:

29.1 Después de estudiadas las anteriores cuestiones procesales, la Sala procede a establecer los medios probatorios y los hechos probados.

### **3. Los medios probatorios.**

30 Al expediente fue allegado oportunamente y cumpliendo las exigencias legales para tener valor probatorio los siguientes medios probatorios:

30.1 Copia simple del Decreto 016 de 26 de enero de 1999 del Alcalde del Municipio de Armenia, "Por medio del cual se dictan normas sobre demolición de inmuebles en el Municipio de Armenia y se delegan unas funciones" (fls.11 y 136 c1).

30.2 Copia simple del Decreto 022 de 1999 del Alcalde del Municipio de Armenia, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO No. 016 DE 1999" (fl.137 c1).

30.3 Copia simple del Decreto 0084, de 30 de septiembre de 1999, del Alcalde de Armenia, "POR EL CUAL SE CREA EL COMITÉ COORDINADOR DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE REUBICACIÓN DE LOS INQUILINOS DE LAS PLAZAS DE MERCADO CENTRAL, GABRIEL MEJIA Y OTRAS Y DE LOS VENEDORES ESTACIONARIOS Y AMBULANTES DE ARMENIA", de cuyo parte considerativa y resolutive cabe extraer:

---

<sup>9</sup> Ver Sección Tercera, sentencias de 17 de abril de 1991, expediente: 6602; 30 de junio de 1992, expediente: 4315 y 17 de agosto de 1995 expediente: 7095.

<sup>10</sup> Ver Sección Tercera, sentencias de 17 de agosto de 1995, expediente 7095; 31 de agosto de 1991, expediente: 8331; sentencia de 23 de agosto de 2001, expediente: 13344.

<sup>11</sup> La presunción de legalidad "Es una prolongación de la legalidad al mundo de la eficacia del acto, legalidad que se presumen cuando el acto se hace ejecutorio. Por tal virtud, se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario (...)". Santofimio, Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Tomo II, 4ª edición, 2003, pág. 54.

“(…) a) Que el pasado 25 de enero de 1999 en el Eje (sic) Cafetero (sic) se presentó un terremoto que afectó notoriamente las plazas de mercado Central y Gabriel Mejía, lo cual determinó su posterior demolición.

b) Que, como consecuencia de la imposibilidad de utilización de dichas plazas, sus inquilinos y los vendedores estacionarios y ambulantes de sus alrededores, ocuparon calles importantes de la Ciudad e, incluso, el Parque Sucre, lo cual produjo la invasión del espacio público con las dificultades generadas por hecho semejante;

c) Que la Administración Municipal habilitó la plaza minorista MERCAR y varios centros comerciales temporales, con el fin de albergar a los ocupantes del espacio público (…)

d) Que el Gobierno Municipal concertó con éxito el traslado de la totalidad de ocupantes hacia los lugares habilitados, en circunstancias que resultaron ejemplares por su tranquilidad y civismo;

(…)

#### **DECRETA:**

(…)

**ARTICULO SEGUNDO.-** Son funciones del Comité:

a) Prestar apoyo eficaz a la plaza minorista temporal de MERCAR y a los centros comerciales temporales habilitados para albergar a los antiguos inquilinos de las plazas de mercado Central y Gabriel Mejía y a los vendedores estacionarios y ambulantes de la Ciudad, con el fin de garantizar su viabilidad.

b) Desarrollar soluciones transitorias adicionales para los vendedores estacionarios y ambulantes que no alcanzaron a ser reubicados en la plaza minorista y en los centro (sic) comerciales temporales habilitados.

c) Proponer y desarrollar las soluciones definitivas a los problemas planteados por la reubicación, mediante la presentación y ejecución de proyectos ante las instancias competentes para financiarlas” (fls.138 a 140 c1).

30.4 Copia simple del Decreto 919 de 1 de mayo de 1989 expedido por el Presidente de la República, “Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones” (fls.12 a 35 c1).

30.5 Copia simple del Decreto 1802 de 19 de octubre de 1995 expedido por el Presidente de la República, “Por el cual se declaran como Monumento Nacional, inmuebles representativos de la arquitectura moderna en Colombia” (fls.36 a 38 c1).

30.6 Copia simple del Acta de Posesión para el cargo de Alcalde Municipal de Armenia ante la Notaría Tercera de la misma ciudad (fls.39 y 40 c1).

30.7 Copia simple del Decreto 001 de e de enero de 2001 expedido por el Alcalde de Armenia, “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS” (fls.41 a 43 y 90 a 92 c1).

30.8 Copia simple del Acta de Posesión de la Gerente de Empresas Públicas de Armenia ESP (fls.44 y 93 c1).

30.9 Copia simple de la Resolución de Gerencia número 0616, de 14 de mayo de 1999, de Empresas Públicas de Armenia ESP, “Por medio de la cual se da por terminado un contrato de arrendamiento”, y cuyo contenido en la parte considerativa y resolutive es la siguiente:

“(…) 1. Que el día 22 de septiembre de 1997 Empresas Públicas de Armenia firmó contrato de arrendamiento con la Cooperativa COOPLAZAS LTDA Respecto (sic) del inmueble ubicado en las carreras 16 y 18 entre calles 15 y 17 de esta ciudad, entregando el inmueble para ser destinado como Plaza de Mercado Central de Armenia (Galería).

2. Que la cláusula novena establece que Empresas Públicas de Armenia designará un Comité Interventor con el fin de verificar el cumplimiento y ejecución del contrato por el Subgerente Administrativo, el Subgerente Operativo y la Secretaría General y Asesora Jurídica.

3. Que el pasado 25 de enero de 1999, siendo la 1:19 de la tarde, se presentó en la ciudad de Armenia un movimiento telúrico que trajo consecuencias directas a la edificación en que funcionaba la Plaza de Mercado Central de Armenia (Galería), inmueble que según concepto del Comité Regional de Emergencias, y de la Sociedad de Ingenieros del Quindío, representaba un inminente peligro.

4. Que por lo tanto la administración municipal, en base (sic) a lo anterior y propendiendo por la seguridad ciudadana, mediante resolución 2227 del 13 de abril de 1999, ordenó la demolición de la edificación mencionada.

5. Que el artículo 2008 del Código Civil establece: Causales de la expiración del arrendamiento de cosas. El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos y especialmente:

1. Por la destrucción total de la cosa arrendada.

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Dar por terminado el Contrato (sic) de Arrendamiento (sic) número 007 de 1997 suscrito con la Cooperativa COOPLAZAS LTDA Respecto (sic) de la Plaza de Mercado Central de Armenia (Galería).

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del Contrato (sic) relacionado en el punto anterior. Para este efecto deléguese en el Subgerente Administrativo y Financiero de Empresas Públicas de Armenia el trámite y elaboración del acta final.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición por la vía gubernativa” (fls.45 y 46 c1).

30.10 Resolución 2227 de 13 de abril de 1999, de la Inspección Quinta Municipal de Policía y Tránsito de Armenia (Quindío), “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA DEMOLICIÓN DE OBRA PARCIAL DEL PREDIO DENOMINADO GALERIA CENTRAL DE ARMENIA (PLAZA DE MERCADO), cuyos hechos, consideraciones y parte resolutive es la siguiente:

“(…) a) Que debido al movimiento telúrico presentado en esta ciudad el día 25 de enero de 1.999 el señor Alcalde Municipal dispuso mediante el Decreto 016 del 26 de enero del presente año y con base en el Decreto No. 919 de 1.989, la demolición inmediata de toda edificación o construcción que amenace ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la seguridad y la tranquilidad publica (sic).

b) Que el mismo decreto creó la Comisión Técnica, encargada de evaluar y determinar los casos concretos en que se debe proceder a la demolición e igualmente delegó en los Inspectores Municipales de Policía la facultad de ordenar las demoliciones en aquellos casos que así lo ameriten, y en el Secretario de Infraestructura y Valorización la ejecución de la misma.

c) Que la Comisión Técnica presentó un informe ante esta Inspección, donde se da cuenta de la existencia de una construcción denominada **GALERÍA CENTRAL DE ARMENIA (PLAZA DE MERCADO)**, ubicada entre la (sic) carreras 16 y 18 y calles 15 y 17, ocupando cuatro manzanas urbanas dentro de las cuales se alojan sendos pabellones de ventas al detal (sic) a saber: 1 – carnes; 2- verduras; 3- granos; 4- misceláneas encerrados perimetralmente por locales comerciales que abren sus puertas (sic) sobre las carreras 16 y 18 y la calle 15, y haciendo fachada sobre la calle 17, una plataforma de tres pisos, cuyo nivel superior parece adicionado a la construcción original, partido en dos por una torre de cinco pisos, que impide la continuidad de la calle 17 destinada a área administrativa y de la cual se hicieron las siguientes valoraciones:

- Evaluación preliminar realizada el día 6 de febrero de 1.999 por los ingenieros ARTURO NARANJO VELEZ, MICHEL BOLAÑOS G, EDUARDO PALACIOS, WILLIAM CASTILLO V; (sic) quienes conceptuaron la demolición de la totalidad de la estructura.

- Estudio detallado de la facultad de ingeniería de la Universidad del Cauca quienes presentaron la evaluación manifestando que la galería centra (sic), consta de cuatro pabellones con destino a granos, carnes, verduras y mercancías, y una edificación de cinco pisos con destino administrativo.

Respecto del pabellón de carnes, verduras y mercancías: Aunque las tres estructuras son similares el efecto del sismo del 25 de enero de 1.999, es mas (sic) notorio en el pabellón de carnes que en los otros dos.

Se observo (sic) la viga de los pórticos longitudinales fisuración (sic) de los extremos de la misma, y mas (sic) pronunciadas en las vigas del pabellón de carnes, en donde hay vigas falladas. Sobre las vigas se puede observar que habían (...) afectadas similarmente en sismos pasados, puestas estas tienen reparaciones menores en los extremos de las mismas.

Varios de los pórticos superpuestos a los pórticos (sic) principales están articulados en la base, la unión con la viga horizontal esta fallada. En el pabellón de mercancías la culata que cierra el pórtico descrito se desplomo (sic).

En algunas de las columnas centrales existe fisuración (sic) incipiente los elementos de cierre vertical conformados en ladrillo tolete y bocadillo se desprendieron de la estructura.

Los elementos externos paralelos a los pórticos principales sufrieron notoriamente durante el sismo, tanto a nivel de estructura la cual presenta nudos fallados, como también la de la mampostería de cierre, la cual se agrieto (sic) notoriamente.

**PABELLON DE GRANO:** Este pabellón no sufrió daño alguno.

**EDIFICIO DE CINCO PISOS:** Se observo (sic) agrietamiento en las columnas y mampostería del edificio este presentas (sic) daño considerable en el tercer nivel donde puede observarse desviaciones laterales de la estructura y desplazamiento de la mampostería, y es posible fisuración (sic) de las columnas.

Que de esta manera la Comisión Técnica recomienda la demolición del pabellón de carnes, la comisaría central y el pabellón de carnes, la comisaría central y el pabellón de verduras y mercancías, por encontrarse en avanzado estado de deterioro y amenazando ruina.

### CONSIDERACIONES

Que con base en los anteriores estudios y en las insinuaciones del Ministerio de cultura (sic), por considerar la plaza de mercado monumento nacional, se procedió a solicitar a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**, un estudio mas (sic) detallado al respecto; (sic) y quienes finalizan su análisis recomendando la demolición del mercado publico (sic) de Armenia.

Analizando la actuación procesal en conjunto como son todos los estudios realizados sobre dicha edificación es necesario concluir, que de esta forma es deber de la administración municipal tomar las medidas necesarias para proteger la vida y el patrimonio de las personas que hacen uso de la plaza de mercado de la ciudad y de aquellas que transitan o residen por dicho sector; que no es dable para administración abstenerse de demoler una edificación que por su alto estado de deterioro pueda representar un peligro inminente.

De otro lado es claro que las normas de emergencia, con las que actualmente nos regimos para muchos eventos como el que nos atañe y por la especial urgencia en que nos encontramos y el deber de velar por toda una comunidad nos permito (sic) ordenar que dicha demolición se lleve a cabo en forma inmediata.

Que de dicha situación se desprende la necesidad de ordenar la demolición de obra de la construcción indicada anteriormente, ya que al amenazar con ruina pone en peligro la seguridad y tranquilidad de todos los habitantes del municipio.

(...)

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la demolición de obra parcial de la construcción denominada **GALERIA CENTRAL DE ARMENIA**, por lo antes expuesto.

**Parágrafo:** El concepto emitido por la Comisión Técnica el día 2 de marzo de 1.999 hace parte de la presente resolución, así como los estudios previos complementarios.

**ARTICULO SEGUNDO:** La demolición de la obra deberá realizarse en forma inmediata, por la Secretaría de Infraestructura y Valorización del Municipio o por la entidad encargada para el efecto, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Copia de la presente resolución se fijara en lugar visible de la sede provisional de la Alcaldía Municipal y de este despacho ubicada en las instalaciones del Museo Quimbaya, Avenida Bolívar Calle 40 N, por el término de diez (10) días hábiles” (fls.47 a 51 c1).

30.11 Copia auténtica de la Resolución 3737, de 17 de junio de 1999, de la Inspección Quinta Municipal de Policía y Tránsito de Armenia (Quindío), **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA DEMOLICION DE OBRA DEL PREDIO UBICADO EN LA GALERIA PABELLON DE GRANOS”**, de cuya parte considerativa y resolutive se extrae lo siguiente:

“(...) c) Que la Comisión Técnica presentó un informe ante esta Inspección donde se da cuenta de la existencia de una Construcción (sic) ubicada en la

GALERIA PABELLON GRANOS, la Cual (sic) se encuentra en avanzado estado de deterioro y amenazando ruina.

d) Que de dicha situación se desprende la necesidad de ordenar la demolición de obra de la construcción indicada anteriormente, ya que al amenazar con ruina pone en peligro la seguridad y tranquilidad publica (sic) de todos los habitantes del municipio.

(...)

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Se ordena la demolición total de la construcción ubicada en la GALERIA PABELLON GRANOS (...)

**ARTICULO SEGUNDO:** La demolición de obra deberá realizarse en forma inmediata, por la Secretaría de Infraestructura y Valorización del Municipio (...)

**ARTICULO TERCERO:** Copia de la presente resolución se fijara en lugar visible de la sede provisional de la Alcaldía Municipal y de este despacho ubicada en las instalaciones del Club América calle 19 No. 13-55, por el término de diez (10) días hábiles" (fls.141 a 143 c1).

30.12 Copia simple del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE EN QUE FUNCIONA LA PLAZA DE MERCADO CENTRAL DE ARMENIA No. 007/97 CELEBRADO ENTRE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS Y LA COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO CENTRAL DE ARMENIA COOPLAZAS ARMENIA LTDA" el 22 de septiembre de 1997 (fls.52 a 59 c1).

30.13 Copia simple de la "ADICION AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 007/97" (fls.60 y 61 c1).

30.14 Certificación o constancia expedida por la Contadora Pública Ana Melva Arbeláez Segura, el 15 de noviembre de 2000, según la cual: "QUE EL SEÑOR **HERNANDO TOQUICA POVEDA**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.250.122 EXPEDIDA EN ARMENIA (Q), OBTENIA INGRESOS MENSUALES NETOS POR VALOR DE \$2.000.000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.CTE) DE LOS CUALES EL SUBSISTIA. ESTOS INGRESOS ERAN PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DURANTE EL AÑO DE 1998, EN EL LOCAL 17002 DEDICADO A LA COMPRA Y VENTA DE VIVERES, RANCHO Y LICORES, UBICADO DENTRO DE LA PLAZA DE MERCADO CENTRAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA (Q), EN LA SIGUIENTE DIRECCION CALLE 15 NRO. 17-13" (fl.63 c1). A dicha certificación o constancia se acompañó el "ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS DE DICIEMBRE 1 AL 31 DE 1.998" (fl.64 c1).

30.15 Copia simple del contrato de arrendamiento 0001, de 19 de noviembre de 1998, suscrito entre la representante legal de la Cooperativa de Comerciantes de la Plaza de Mercado de Armenia Limitada "COOPLAZAS ARMENIA LTDA" (arrendador) y Hernando Toquica Poveda (arrendatario) del local comercial distinguido con el número 17002 ubicado en la Plaza de Mercado Central de Armenia (Quindío) y destinado a la venta o expendio de granos (fls.66 y 67 c1).

30.16 Certificado de Matrícula de persona natural de Hernando Toquica Poveda expedido por la Cámara de Comercio de Armenia el 29 de junio de 2000 y donde se certifica: 1) el número de la matrícula es 3077-1; 2) la actividad es "COMPRA Y VENTA DE VIVERES, RANCHO Y LICORES; 3) que es propietario del establecimiento de comercio "GRANERO TITAN" ubicado en la "CALLE 15 # 17-31; y, 4) que su total de activos es de "\$2.500.000.00" (fls.68 y 69 c1).

30.17 Copia simple de la comunicación, de 8 de marzo de 1999, del Gerente de Cultura de la Gobernación del Quindío, Secretario Técnico Centro FILIAL, en el que se comunicó *“que la Plaza de Mercado de Armenia es considerada Monumento Nacional. Por tal razón, el único organismo que puede ordenar su demolición y/o refacción de sus instalaciones es el Consejo de Monumentos Nacionales, creado éste mediante Ley 163 de 1959 y reglamentado por el Decreto 264 de 1963 y que, al promulgarse la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), ha pasado a instancias del Ministerio de Cultura (...) manifiesta su preocupación por la noticia de radio y prensa que anuncia la demolición de este inmueble, y espera la reconsideración de esta decisión, a la luz de las disposiciones legales que protegen los Monumentos Nacionales y el Patrimonio Cultural y Artístico”* (fl.164 c1).

30.18 Copia simple de la comunicación, de 19 de marzo de 1999, del Secretario Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales (Centro Filial del Quindío), de cuyo contenido se extrae:

*“(...) consideramos que el argumento que Usted (sic) plantea como aval de una decisión en torno a la demolición del edificio de la Plaza de Mercado no tiene sustento en la realidad, puesto que la edificación no amenaza ruina, ni su estado de deterioro pone en peligro la seguridad o salubridad de los habitantes de dicho sector.*

*Si bien el decreto 919 de 1989 en sus distintos artículos lo faculta para tomar decisiones con respecto al derribo de edificios u obras, dichas facultades, como bien lo señala la norma, “no regirán sino mientras dure la calamidad” y no es claro para nosotros cuál consecuencia del desastre conjugaría la demolición de la Plaza de Mercado.*

*(...)*

*Usted debe conocer el diagnóstico técnico, solicitado por el Ministerio de Cultura a la firma Estructuras C.L.U. S.A (firmado por el ingeniero civil ALVARO CAMACHO LANDINEZ), según el cual “...la Plaza de Mercado (de Armenia) no está en condiciones tales que necesite ser demolida pues la estructura, además de sus airoas formas, está concebida con gran sentido de resistencia. Presenta en sus diferentes partes fisuras, daños y desperfectos...” (fls.165 y 166 c1).*

30.19 Copia simple de la comunicación, de 5 de abril de 1999, del Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, relacionado con la “Recuperación de la Plaza de Mercado de Armenia-Monumento Nacional”, de cuyo contenido se extrae:

*“(...) Recientemente hemos tenido conocimiento, mediante comunicación telefónica con la Arquitecta (sic) Sara María Giraldo, Presidenta de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, del informe rendido por la SCI acerca del asunto de la referencia.*

*No podemos dejar de expresarle respetuosamente nuestra extrañeza por el contenido y las conclusiones del citado informe, por cuanto parece desconocer de manera indisciplpable los valores históricos y patrimoniales del inmueble en cuestión, declarado como Monumento Nacional mediante Decreto 1802 de Octubre (sic) 19 de 1995, antecedido por un serio estudio de valoración que le fuera encomendado en su momento por COLCULTURA a la Universidad Nacional de Colombia.*

*Por otra parte, desde nuestra perspectiva, lo que nos suscita mayor preocupación como Ingenieros, son las conclusiones de dicho informe que aparentemente subestiman las capacidades y recursos tecnológicos de la Ingeniería Colombiana en lo referente al diagnóstico de la patología de estructuras, el refuerzo sismoresistente y las opciones hoy disponibles en el*

mercado nacional para enfrentar con éxito la recuperación y consolidación de obras monumentales y no monumentales.

No es desconocido para esta asociación que existen diferentes intereses en la ciudad de Armenia en relación con la conservación o no del inmueble antes mencionado, los cuales respetamos dado que se fundamentan en argumentos en cada caso bien sustentados. Sin embargo, nuestro deber ético ha sido indicar que la demolición del inmueble no puede ampararse o justificarse en la supuesta gravedad de los daños sufridos y en la imposibilidad técnica y económica de su rehabilitación y consolidación (fls.167 y 168 c1).

30.20 Copia simple de la comunicación, de 5 de abril de 1999, del Asistente de Gestión de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, Regional Quindío (fl.169 c1), con la que se allegó el "informe presentado por el Ingeniero Arquitecto Hernando Vargas (fls.170 a 172 c1).

30.21 Copia simple del informe de evaluación de las galerías de Armenia, de 6 de febrero de 1999, realizado por los ingenieros Arturo Naranjo Vélez, Michel Bolaños G., Eduardo Palacios y William Castillo V, cuyo contenido es el siguiente:

"(...) Nosotros los abajo firmantes, de profesión ingenieros civiles estructurales, hemos practicado visita al inmueble donde actualmente funcionan las galerías de Armenia, localizadas entre las carreras 16 a 18 y entre las calles 17 a 15, con ocasión del sismo del 25 de enero de 1999, y se observa lo siguiente:

El inmueble esta conformado por pórticos de concreto reforzado acartelados y con una altura aproximada de 15 metros.

El primer nivel de ocupación corresponde a espacios para la venta de carnes, verduras y cacharrerías y el segundo nivel lo conforma una terraza donde funciona un restaurante y las oficinas de una inspección de policía.

La estructura presenta desprendimiento del concreto de recubrimiento, tanto en vigas como en la unión (nudos) de estas y las columnas, así como asentamientos producidos por ampliaciones exageradas de las cargas por el terremoto.

Este modelo estructural no cumple las exigencias de la Norma Sismo-Resistente NSR-98, y de aceptar su reparación ajustándola a estas normas, la administración municipal se vería enfrentada a un gasto más alto que una solución encaminada a una construcción nueva.

Aproximación de costos de reparación:

- Área (sic) de los pabellones afectados: 8500 m<sup>2</sup>
- Valor de los diseños estructurales y reparación: \$350.000/m<sup>2</sup>
- Valor total: \$2.975.000.000

La circunstancia referida, nos permite afirmar que la mejor solución a las galerías de Armenia debería ser su demolición y nueva construcción" (fls.112 y 113 c1).

30.22 Copia simple del informe de evaluación de las edificaciones (secciones carnes, verduras y comisaría central) de la galería de Armenia, rendido por CAMCO LTDA Ingenieros Arquitectos, de 9 de febrero de 1999, y cuyo contenido es el siguiente:

"(...) En al (sic) visita de inspección que hemos realizado a las edificaciones donde se encuentran las secciones de carnes, verduras y comisaría central,

de la Galería de Armenia, ubicada en la calle 17 con Carrera (sic) 16, se observó lo siguiente:

- 1.- Las vigas al borde del acartelamiento (sic) se encuentran fracturadas y las armaduras expuestas (sin recubrimiento) y en algunos casos el hierro doblado.
- 2.- Las bases de las cartelas contra las columnas se encuentran en su mayoría fisuradas.
- 3.- En algunas partes de la placa se encuentran humedades con coloración de óxido (sic), lo que indica corrosión del hierro.
- 4.- Teniendo en cuenta la edad de la estructura, esta no fue construida siguiendo las normas sismoresistentes establecidas en el decreto 1.400 de 1.984, mucho menos cumple el Decreto 33 de 1.998.
- 5.- Por otra parte la reconstrucción de la estructura debe cumplir con las normas previstas en el capítulo A.10 del NSR98, lo que implicaría prácticamente en términos de costos, volver a hacer la estructura.
- 6.- La mampostería de la comisaría se encuentra agrietada, con filtraciones de humedad, con riesgo de desplome.
- 7.- Se observó un gran deterioro en la mampostería de fachadas.

### **CONCLUSION**

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, nuestra recomendación es demoler estas construcciones, ya que las personas que allí trabajan corren el peligro de perder sus vidas, ante un posible colapso de la estructura" (fls.114 y 115 c1).

30.23 Copia simple de la evaluación realizada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros con destino al Ministerio de la Cultura, de 23 de marzo de 1999, cuyo contenido es el siguiente:

#### **"(...) 2. INSPECCION OCULAR**

*El sábado 13 de Marzo (sic) con el propósito de cumplir el encargo, viajamos a la ciudad de Armenia donde hicimos una inspección ocular minuciosa.*

*(...)*

*Se recorrió perimetralmente toda la Galería, que muestra la mampostería de las fachadas considerablemente agrietadas, y aleros en placas macizas en concreto reforzado, en general en muy mal estado, con recubrimientos saltados que muestran sus armaduras originalmente mal colocadas y ubicadas (refuerzo interior en voladizos) y alto grado de corrosión de las armaduras (...)*

*Ingresamos al Mercado por el Costado Norte (...) iniciando por el de Carnes (sic) (...) Aquí se ve la conformación estructural del Pabellón, que es típica para los cuatro, y que esta constituida por los pórticos en concreto Reforzado (sic) con dos luces de unos 16.0 M cada una, y lucernas de unos 6.0M sobre cada vano. Están separados cada 6.0 ó 7.0 M y las secciones de columnas y vigas son variables (inercia variable) conformando un intradós poligonal que busca la aproximación a un semiarco (...) El refuerzo inferior de las vigas e interior de las columnas esta doblado en cada quiebre del Intradós (sic), de tal forma que las tensiones del acero generan una componente hacia fuera que ha hecho que los recubrimientos en todos los quiebres se salte, descubriendo el refuerzo (...) Este fenómeno es sistemático en todos los pórticos y en todos los Pabellones (sic), y no han necesitado la ocurrencia de Sismos (sic) para presentarse, dado que las cargas de gravedad son suficientes para producirlos, y de hecho existían antes del sismo pues algunas se ven pintadas (...) En el sentido longitudinal de los Pabellones (sic) existen vigas separadas entre 2.5 y 3.0 M que soportan una losa maciza de*

unos 10 cms de espesor, que unen y amarran los pórticos principales a nivel de la cubierta inclinada, pero que no son soporte transversal suficiente para resistir las cargas horizontales generadas por un sismo fuerte; razón por la cual los Muros (sic) de Mampostería perimetrales se encuentran completamente destruidos pero que fueron los que evitaron que la estructura colapsara completamente en el Terremoto (sic) pasado (...)

Los daños son generalizados en todos los pabellones excepto en el de granos, donde por razón de un incendio fue cambiada la estructura de cubierta por una Metálica (sic), mas (sic) liviana, que simula la misma geometría de los pórticos de concreto (...) pero que alteró la Arquitectura (sic) original del Pabellón (sic), variación que no se ha debido permitir siendo la edificación patrimonio Arquitectónico (sic).

Da la impresión de que el Pabellón (sic) de Carnes (sic) fue el más afectado, pero no creemos que haya sido solamente por el terremoto, sino por la misma actividad de este, carnes, neveras, humedad, mayor ambiente corrosivo etc.

El Pabellón (sic) de Verduras (sic) (...) también se encuentra seriamente afectado, y el de mercancías varias (Misceláneas) el Pórtico (sic) que alberga la culata sur se desplomo (sic) dejando prácticamente destruidos los nudos de unión de los diferentes elementos estructurales del Pórtico (sic).

Es notorio, como se aprecia en las manchas amarillentas (...) el alto grado de corrosión en que se encuentra la estructura, y que la hacen difícilmente recuperable.

### **3. DOCUMENTOS RECIBIDOS Y COMENTARIOS**

3.1- Carta del Ministerio de Cultura a la S.C.I solicitando el presente estudio (Marzo 10/99)

Al ser declarado el Mercado Público de Armenia, monumento Nacional en 1995, el Ministerio de la cultura (sic) debe decidir sobre la viabilidad de reparar dicha construcción o permitir su demolición de acuerdo a la solicitud del Municipio (sic).

3.2- Concepto preliminar del Ingeniero Alvaro (sic) Camacho Landinez para la Dirección de Patrimonio, recibido del Ministerio de Cultura.

El Doctor Camacho concluye que la estructura es reparable, previo levantamiento de los daños y estudio de vulnerabilidad, pero creemos que la estructura no resiste este estudio, principalmente por el estado de corrosión en que se encuentra, que hace necesario intervenirla completamente, y que el Dr. Camacho no noto (sic) en su inspección.

3.3- Informe de la Evaluación Estructural (sic) de Galería Central de la ciudad de ARMENIA (Mercado Público de Armenia) presentado por la Universidad del Cauca, y elaborado por los Profesores (sic) Juan Manuel Mosquera R y Carlos Ariel Hurtado A., recibido del Ministerio de Cultura.

Es más completo el Informe de los Doctores Mosquera y Hurtado. Ellos analizaron un Pórtico (sic) Típico (sic), estableciendo un modelo matemático muy aproximado. No es claro que (sic) análisis de carga utilizaron, y no son claras las unidades de los resultados, pero concluyen que la estructura en el sentido analizado no tiene mayor capacidad de resistir cargas horizontales de Sismo (sic) y por consiguiente en el otro sentido ortogonal menos. Da la impresión de que analizaron un Pórtico (sic) de una luz, siendo realmente de dos, lo que alteraría sensiblemente los resultados, al igual el hecho de no considerar la Inercia (sic) variable.

Ellos concluyen en la poca capacidad de la estructura, y recomiendan su demolición exceptuando el Pabellón (sic) de granos, que se comporto (sic) mejor por tener una estructura de Cubierta (sic) mas (sic) liviana.

3.4- Evaluación de los Ingenieros (sic) Estructurales (sic) Arturo Naranjo Vélez, Miche Bolaños G, Eduardo Palacios y William Castillo, enviada al Sr. Alcalde de Armenia en fecha 6 de Febrero (sic) de 1999 y entregada a nosotros por la Alcaldía.

Es un informe muy superficial y recomienda la demolición del inmueble.

3.5- Evaluación de las edificaciones sección carnes y verduras, Comisaría Central de la Galería de Armenia enviada al Sr. Alcalde de Armenia con fecha 9 de Febrero (sic) de 1999 por la firma CAMCO LTDA y firmada por el Ing. Juan Manuel Parra González y entregada a nosotros por la Alcaldía.

Enumera los desperfectos de la construcción y recomienda su demolición.

3.6- Acta No. 19 de Marzo (sic) 2 de 1999 de la Comisión Técnica, nombrada por la Alcaldía de Armenia para la evaluación de las Edificaciones (sic) que deben ser demolidas y conformada por los Ingenieros Edison Duque Molina, Secretario de Infraestructura y Valorización, Dr. Jahir Rodriguez (sic) R., Director del Departamento Administrativo de Planeación y Evaluación, Ingeniera Luz Stella Ocampo de Henao, Presidenta de la S.I.Q., Arquitecto Edilberto Godoy T., Representante (sic) de la S.C.A seccional Quindío y entrega a nosotros por la S.I.Q.

Esta Comisión estudio (sic) y analizó los Informes anteriores (3.3; 3.4; 3.5) y con base en ellos recomiendan (sic) a la Alcaldía del Municipio de Armenia, la demolición de las edificaciones consideradas en el estudio estructural de la Universidad del Cauca (Carnes Verduras, Misceláneas y Torre de cinco pisos).

#### **4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

4.1- El sismo del 25 de Enero (sic) de 1999, afecto (sic) severamente la estructura del Mercado Público de Armenia, que se encontraba ya altamente deteriorada por sismos anteriores, pero principalmente por el alto grado de corrosión de las armaduras. Es notable el descuido en el mantenimiento de toda la edificación, adicionado a los errores en el diseño y construcción originales, que se notan sistemáticamente en los sitios donde se han saltado los recubrimientos, por mala colocación de los refuerzos.

4.2- En el estado actual la estructura del Mercado Público de Armenia, es incapaz de resistir un nuevo Sismo (sic) de las características del presentado el pasado 25 de Enero (sic) de 1999.

4.3- No se conoce en este momento un concepto de Arquitectos (sic) especialistas que justifiquen el verdadero valor Arquitectónico (sic) del Mercado de Armenia, que podría ayudar al Ministerio de Cultura a tomar una determinación.

4.4- El recuperar y mantener la edificación, tienen (sic) costos elevados y se requería ponerla al día en cuanto a Normas (sic) Sísmicas (sic), haciendo los esfuerzos necesarios que garanticen mantenerla como lo merece un Monumento Nacional. Es inadmisibles el descuido en que se ha mantenido y las varias intervenciones y construcciones adicionales que han afectado el Proyecto (sic) Arquitectónico (sic) original.

En todo caso la recuperación tendría que iniciarse y ejecutarse en el menor tiempo posible, dado el peligro que ofrece.

4.5- Por todo lo expuesto, que incluye fundamentalmente evaluación de las condiciones estructurales del inmueble y la apreciación pragmática de que los posibles costes de rehabilitación pueden alcanzar un nivel injustificable, es nuestra conclusión recomendar la demolición del Mercado Publico (sic) de Armenia" (fls.116 a 129 c1).

30.24 Copia simple de la evaluación estructural de la "GALERIA CENTRAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA" realizada por los profesores Juan Manuel Mosquera R y

Carlos Ariel Hurtado A de la Universidad del Cauca, cuyo contenido es el siguiente:

**(...) DAÑOS OBSERVADOS:**

***PABELLONES DE CARNES, VERDURAS Y MERCANCIAS***

Aunque las tres estructuras son similares el efecto del sismo del 25 de enero de 1999, es más notorio en pabellón de carnes que en los otros dos.

Se observó sobre la viga de los pórticos longitudinales fisuración (sic) en los extremos de la misma, y más pronunciadas en las vigas del pabellón de carnes, en donde hay vigas falladas (...). Sobre las vigas se pudo observar que habían sido afectadas similarmente en sismos pasados, pues estas tenían reparaciones menores en los extremos de las mismas.

Varios de los pórticos superpuestos a los pórticos principales están articulados en la base, la unión con la viga horizontal esta fallada. En el pabellón de mercancías la culata que cierra el pórtico descrito se desplomo (sic) (...)

En algunas de las columnas centrales existe fisuración (sic) incipiente. Los elementos de cierre vertical conformados en ladrillo tolete y bocadillo, se desprendieron de la estructura (...)

Los elementos extremos paralelos a los pórticos principales sufrieron notoriamente durante el sismo, tanto a nivel de la estructura la cual presenta nudos fallados como también de la mampostería de cierre, la cual se agrietó notoriamente (...)

***PABELLON DE GRANOS:***

Este pabellón a diferencia de los anteriores no sufrió daño alguno.

***EDIFICIO DE 5 PISOS:***

Se observó agrietamiento grave en las columnas y mampostería del edificio. Este presenta daño considerable en el tercer nivel donde puede observarse desviaciones laterales y desplazamiento de la mampostería y posible fisuración (sic) en las columnas (...)

**RESULTADOS DEL ANALISIS ESTRUCTURAL:**

Para observar el comportamiento global de la estructura se modelo (sic) la misma en forma aproximada, generando las fuerzas bajo análisis dinámico y mirando el comportamiento de la estructura bajo modelos elástico-lineal y elástico-plástico. Este análisis mostró que la viga de los pórticos principales es muy sensible al efecto de la carga lateral. La misma se articula bajo pequeñas aceleraciones sísmicas como lo mostró la estructura en el pasado sismo del 25 de enero y en los anteriores. Una vez que la viga se articula en la vecindad de la viga, aunque para que esto ocurra requiere aceleraciones mayores. Con estos dos elementos fallados a flexión la capacidad de la estructura a eventos sísmicos futuros está notoriamente deteriorada. Al mismo tiempo, de presentarse otro evento sísmico, los muros y elementos de cierre terminarán colapsando por exceso de deriva, ya que la estructura es notoriamente más flexible de lo que fue originalmente. Fue modelado únicamente el pórtico principal, pero se puede deducir un comportamiento similar para la dirección perpendicular.

**RECOMENDACIONES**

***PABELLON DE CARNES***

Esta estructura se recomienda demoler, ya que su capacidad sísmica es muy limitada.

***PABELLON DE VERDURAS Y MERCANCIAS***

Se espera un comportamiento estructural similar al de carnes en un futuro, al menos que la estructura se demuela o que se acondicione sísmicamente.

PABELLON DE GRANOS

Esta estructura no presenta ningún problema estructural (sic).

EDIFICIO DE 5 PISOS

Esta estructura debe demolerse, pues presenta daños estructurales graves y tiene problemas de estabilidad” (fls.130 a 133 c1).

30.25 Copia simple del Acta número 19, de 2 de marzo de 1999, de la Comisión Técnica nombrada por la Alcaldía de Armenia para la evaluación de las edificaciones que deben ser demolidas, que analizó la a) evaluación preliminar realizada el 6 de febrero de 1999 por los ingenieros Arturo Naranjo Vélez, Michel Bolaños G., Eduardo Palacios y William Castillo V.; b) la evaluación estructural realizada el 9 de febrero de 1999 por la empresa CAMCO LTDA y, c) el estudio realizado por la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Cauca, llegando a recomendar “a la Alcaldía del Municipio de Armenia la demolición de las edificaciones consideradas en el estudio estructural realizado por la Universidad del Cauca: Pabellón de carnes. Comisaría Central (edificio de 5 pisos) Pabellón de verduras y mercancías” (fls.134 y 135 c1).

30.26 Copia auténtica del Acta 29, de 26 de abril de 1999, de la Comisión Técnica, en la que se recomendó “que la Administración Municipal tome las medidas para evitar el ingreso de personas que van hacer (sic) Demolidos (sic)” (fl.144 c1).

30.27 Copia simple de la decisión, de 2 de octubre de 2000, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, por virtud de la cual se calificó el mérito de las diligencias disciplinarias en contra de Álvaro Patiño Pulido y Martha Inés Martínez Arias (Alcalde Municipal de Armenia e Inspectora Quinta Municipal de Armenia), absteniéndose de abrir investigación disciplinaria con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) Lo acontecido con la plaza de mercado de Armenia tuvo connotaciones especiales, porque se trataba de un monumento nacional declarado como tal en 1.995, que requería de un tratamiento y esfuerzos para preservarlo.

Así lo hizo el Alcalde PATIÑO PULIDO al reunirse en varias oportunidades con el Ministro de la Cultura ALBERTO CASAS SANTAMARIA e inclusive mediante oficio No 0321 del 23 de febrero de 1.999, solicitó el aval para demoler la plaza de mercado, como lo manifestó el señor Ministro en oficio del 15 de abril de 1.999 (fls.64 a 66). Pretendía el Ministerio que se realizaran las gestiones necesarias para evitar la demolición a través de una reestructuración con grandes aportes oficiales.

Sin embargo, los análisis de los expertos que voluntariamente contribuyeron a efectuar estudios sobre el tema de la referencia (demolición de la plaza de mercado), coincidieron en que debido a las fallas estructurales del inmueble, debía procederse a su demolición.

Estos estudios, en momentos tan críticos para esa región quindiana por las réplicas que se estaban presentando (varios temblores), no tuvieron otro propósito que colaborar con la reconstrucción de la nueva ciudad.

Los estudios de los especialistas en el tema fueron claros en el sentido que resultaba más práctica la demolición de la plaza de mercado, no solo por los costos, sino por la inseguridad que ofrecía en la gran mayoría del inmueble, porque no cumplía las exigencias de la norma sismo-resistente NSR-98 y encontrarse en la línea media de la falla de Romeral, zona Armenia, además de haber sido levantada en un lleno antrópico.

(…)

Como se puede observar, fueron profesionales expertos quienes evaluaron el verdadero estado que presentaba el inmueble, que amenazaba ruina,

constituyendo un verdadero peligro para los vendedores de la Plaza y lógicamente para los usuarios.

La preocupación del señor Ministro de la Cultura y de los funcionarios de Monumentos Nacionales, de que no se demoliera la construcción, sino que se buscara una restauración, resultaba loable en condiciones normales, pero debe tenerse en cuenta que la plaza de mercado se encontraba en una zona de riesgo; que no había sido levantada con las especificaciones sismo-resistente (sic), y que ofrecía peligro, circunstancias que la estaban viviendo y sufriendo los habitantes de Armenia, con el Alcalde a la cabeza, para comprender que tomaron una decisión acorde con la fuerza mayor presentada.

No satisfechos con los conceptos de los expertos, el Consejo de Gobierno de Armenia, aprobó el 8 de febrero de 1.999 la demolición, después de un debate amplio y con fundamento en los conceptos técnicos (...)

(...)

El Alcalde Municipal ALVARO PATIÑO PULIDO no fue reacio ni ajeno a las normas sobre Monumentos Nacionales. Como se ha discriminado, dialogó con funcionarios del Ministerio de la Cultura e interpretó que con base en el Decreto No 919 de 1.989 que en su artículo 32 señala que los Alcaldes se encuentran facultados, en casos especiales de urgencia, para ordenar mediante resoluciones la demolición de bienes inmuebles que ofrezcan peligro en forma inmediata, tomó la determinación, junto a sus asesores, como se ha visto de autorizar la demolición referida por el inminente peligro que representaba, sin esperar que la burocracia y tramitología capitalina dilatará una solución práctica para evitar perder más vidas.

Además, el Concejo Municipal de Armenia a través del Acuerdo No 001 de 1.999 (Plan de Ordenamiento Territorial) cambió los usos del suelo de la ciudad, especialmente de la zona central, donde se encontraba la plaza de mercado, como lo informó el Alcalde Municipal, que sirve para demostrar la bondad de la demolición.

En criterio de la Delegada, las diligencias adelantadas contra el doctor PATIÑO PULIDO debe (sic) ser archivadas, porque el hecho denunciado como irregular no constituye falta disciplinaria.

El pronunciamiento de la Delegada también se hace con relación a la Inspectora Quinta Municipal de Policía (...)" (fls.153 a 157 c1).

30.28 Oficio de la Secretaria Ejecutiva de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, de 24 de septiembre de 2001 (fl.20 c2), con el que se allegaron los siguientes documentos:

30.28.1 Concepto técnico rendido por el Secretario de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes de la Asociación, dentro la acción popular con radicación 0378-2000 (demandante Hernán Gallego Arbeláez), de cuyo contenido se extrae:

"(...) Con el fin de reducir el riesgo, proteger la vida y el patrimonio de los ciudadanos, las edificaciones nuevas en el país deben cumplir los requisitos mínimos de diseño, supervisión técnica y construcción establecidos en la ley sus reglamentos. De igual manera, se deben cumplir estos requisitos para la rehabilitación o refuerzo sismoresistente de las edificaciones indispensables existentes, definidas en el numeral 16 del artículo 4, como edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo, tales como, hospitales de niveles de complejidad 2 y 3 y centrales de operación y control de líneas vitales.

(...)

3. En relación con el alcance del capítulo A.10 del decreto 33 de 1998 y su aplicación para la reconstrucción posterior a un sismo, nos permitimos indicar que dicho capítulo debe ser aplicado cuando se realiza el estudio de vulnerabilidad sísmica de una edificación existente, con el fin de determinar sus deficiencias estructurales en relación con la ley y sus reglamentos. En caso de que una edificación haya sufrido daños estructurales y deba ser reparada, razón por la cual se le deba realizar un estudio de vulnerabilidad sísmica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo A.10, por tratarse de una construcción construida antes de la vigencia de la actual normativa.

4. Es importante mencionar que debido a que no existen en el reglamento disposiciones específicas para la reparación de edificaciones posterremoto (...)” (fls.22 y 23 c1).

30.28.2. Consulta absuelta por el Presidente de la Asociación, de 11 de marzo de 1999, “acerca de la recuperabilidad de la Plaza de Mercado de Armenia”, de cuyo contenido se extrae:

#### **“(...) 2. ESTADO ACTUAL DEL INMUEBLE**

Si bien las estructuras que soportan y conforman los cuatro pabellones y el bloque de acceso de la Plaza de Mercado de Armenia sufrieron averías que van desde leves a severas, ninguna de ellas sufrió colapso o daño que permita inferir colapso inminente. Es necesario, por supuesto, excluir su uso habitual mientras se adelantan los estudios de geotecnia, patología estructural y no estructural y de estado de redes de servicios y se procede con las reparaciones y reforzamientos que estos estudios recomienden.

#### **3. RECUPERABILIDAD DEL INMUEBLE**

(...)

El caso de la Plaza de Mercado de Armenia sería un caso más de posible intervención restaurativa con expectativa de éxito. En lo referente a los costos de los estudios y construcción, es prematura aventurar desde ahora cifra alguna: su cuantificación requiere estudios iniciales de mayor profundidad a la de las inspecciones preliminares hasta ahora llevadas a cabo. Una vez se disponga de presupuestos preliminares sobre anteproyectos de intervención, se entraría a juzgar la viabilidad de la recuperación del Monumento, incorporando variables indispensables como: valor Histórico-Patrimonial, impacto social y viabilidad económica, entre otros” (fls.24 y 25 c2).

30.28.3 Comunicación, de 5 de abril de 1999, del Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, relacionado con la “Recuperación de la Plaza de Mercado de Armenia-Monumento Nacional” (fls.26 y 27 c2).

30.29 Informe juramentado solicitado a Mario Londoño Arcila, Alcalde de Armenia en el que manifestó:

“(...) a) Verificada la documentación existente respecto a la demolición de la plaza de mercado central de Armenia, se encuentra el Acta No. 19 de marzo de 2 de 1999, por medio de la cual la comisión técnica creada mediante Decreto Municipal No. 016 de enero 26 de 1999 ( y no Decreto No. 196) recomendó inicialmente la demolición de los pabellones de carnes, verduras y mercancías y de la comisaría central (edificio de 5 pisos) con base en las evaluaciones adjuntas a dicha acta.

Es preciso señalar que aunque la mayoría de los conceptos técnicos suministrados por diferentes grupos de ingenieros recomendaban la demolición total de la galería central, se optó por acoger prioritariamente el concepto de demoler los tres pabellones y la edificación de cinco pisos antes mencionados, que eran las construcciones que más peligro representaban y es por ello que la Resolución No. 2227 del 13 de abril de 1999 en su artículo primero de la parte resolutive ordenó la demolición de obra parcial de la construcción denominada Galería Central de Armenia, puesto que en ese acto administrativo no se incluyó la demolición del pabellón de granos, la cual fue ordenada posteriormente mediante la Resolución No. 3737 de junio 17 de 1999.

b) Para la expedición de la Resolución No. 2227 del 13 de abril de 1999, el despacho de la Alcaldía no dictó acto administrativo alguno para modificar u ordenar modificar la decisión que ordenaba la demolición de obra parcial de la galería central de Armenia.

Lo anterior tiene su razón de ser, porque al haberse expedido el Decreto Municipal No. 016 de 1999, en cuyo artículo tercero se delegó a los inspectores municipales de policía la facultad de ordenar las demoliciones de que trata el mismo decreto y eran ellos y más exactamente la Inspección Quinta Municipal de Policía la que con fundamento en los conceptos técnicos de los ingenieros y en sus aclaraciones o modificaciones a los mismos, tenía la atribución de modificar las resoluciones que ordenaban específicamente la demolición de un inmueble determinado, sin que para ello se requiriera previamente la expedición de otro acto administrativo dictado por la Alcaldía. Sin embargo, para la expedición de la Resolución No. 2227 de abril 13 de 1999, no hubo modificación de la decisión adoptada inicialmente, pues ella se refería a demolición de obra parcial y así se ejecutó, pues efectivamente la demolición fue parcial ya que en ella no se incluyó la demolición del pabellón de granos (...)

c) El despacho de la Alcaldía no ordenó mediante acto administrativo alguno a la Secretaría de Infraestructura Básica y Valorización del Municipio, la demolición total de la plaza de mercado central de Armenia o galería central, porque las demoliciones no las ordenaba el Alcalde Municipal, sino los inspectores municipales de policía (...) y además la demolición total de la galería central se realizó en dos etapas, primero se ordenó la demolición parcial que incluía los pabellones de carnes, verduras y mercancías, y la torre central de cinco pisos (Resolución No. 2227 de abril 13 de 1999) y posteriormente se ordenó la demolición del pabellón de granos (Resolución No. 3737 de junio 17 de 1999) lo cual equivale a decir, que la demolición total de la galería sólo se vino a configurar cuando se demolió el pabellón de granos.

d) Ni al despacho de la Alcaldía, ni a la Inspección Quinta Municipal de Policía, que fue la dependencia que expidió la resolución que ordenó la demolición, le correspondía notificar a los terceros subarrendatarios o arrendatarios sobre la demolición total de la galería, porque el artículo segundo del Decreto del Gobierno Nacional No. 182 de enero 26 de 1999, por el cual se declaró la existencia de una situación de desastre en la zona afectada por el terremoto, dispuso que será de aplicación en los municipios señalados en el artículo anterior, entre los cuales estaba incluido Armenia, el régimen normativo especial para situaciones de desastre contemplado en los artículos 24 y siguientes del Decreto 919 de 1989 y el inciso cuarto del artículo 32 del Decreto 919 de 1989 (...) establece que en casos de especial urgencia, la resolución que ordene la demolición podrá advertir expresamente que ella se llevará a cabo en forma inmediata, caso en el cual no se procederá a notificación alguna, sino que simplemente copia de la

resolución se fijará en la misma fecha de su expedición y durante diez días hábiles, en el despacho de la alcaldía respectiva” (fls.29 y 30 c2).

30.30 Interrogatorio de parte rendido por Clara Luz Jaramillo:

“(…) PREGUNTA NÚMERO OCHO: Manifieste al despacho de acuerdo con los antecedentes que usted posee como de las pruebas que obran en el proceso cuales fueron las razones para que EPA en su calidad de propietaria del inmueble donde funcionaba la Galería no haya participado en el proceso evaluativo de su edificación y que culminó con la demolición de este monumento Nacional. CONTESTÓ: En el proceso de evaluación de las edificaciones se nombraba un comité de evaluación con profesionales del ramo de la ingeniería bien sea de la ciudad de la Sociedad de Ingenieros o de fuera dela (sic) ciudad para que ellos hicieran la evaluación del estado de la estructura del edificio y así sacaban el soporte técnico para que cada una de las inspecciones coordinara la demolición del Edificio (sic). Y en el caso concreto por que (sic) en el proceso uno no puede ser juez y parte y eso era responsabilidad de la Alcaldía que era la que sacaba los decretos de demolición” (fls41 y 42 c2).

30.31 Testimonio rendido por César Bedoya Salazar:

“(…) PREGUNTADO: Cuál la (sic) razón para usted conocer “El granero el Titán” de propiedad del señor Hernando Toquica Poveda. CONTESTÓ: La razón es muy sencilla, compañeros de trabajo de la plaza de mercado y hace más de veinte años lo conozco, el negocio y el mío eran casi contiguos, había solo un negocio, y estábamos afiliados en la Cooperativa Coplazas (sic). PREGUNTADO: Como (sic) explica usted que la razón por la cual la administración municipal ordenó la demolición de la Plaza de Mercado Central, obedeciera a un informe técnico de ingenieros civiles acompañados de un especialista en estructuras. CONTESTÓ: la explicación es la siguiente, lo que yo conozco la plaza de mercado era declarado monumento Nacional y se tuvo también un informe o estudios de la Universidad del Valle donde manifestaron que las estructuras de la plaza de mercado no eran necesarias (sic) demolerlas. PREGUNTADO: Como usted conoció el Granero el Titán, explíquenos cuales (sic) eran sus dimensiones, que se vendía allí, cual (sic) podría ser el capital invertido, cuanto (sic) podría ser el producido diario, si esta en capacidad de decírnoslo, atendiendo a su calidad de comerciante cercano al negocio del cual el propietario hoy reclama. CONTESTÓ: Las dimensiones del local eran casi todos iguales, deberían ser de el (sic) área total del negocio 48 metros, al utilizar la parte alta se doblaba el negocio, generalmente teníamos tres bodegas, el área más o menos seis por ocho, llegando a unos cien metros más o menos de uso de comercio, la altura eran (sic) por ahí de cinco a seis metros de altura. Los productos eran granos y abarroses en general. El capital era cincuenta millones con muebles y encerres lo que uno calcula a groso modo. Y las ventas diarias podían ser más o menos de un millón, millón y medio diario, ya así en un promedio, porque los sábados y domingo (sic) por ser días de mercado era mayor (…). PREGUNTADO: Manifieste al despacho si la alcaldía Municipal (sic) le notificó a mi mandante, a usted y a los demás subarrendatarios de la galería la orden de demolición de la misma, e igualmente si las Empresas Públicas de Armenia, les notificó a ustedes la terminación unilateral del contrato de arrendamiento. CONTESTÓ: En ningún momento ni de la Alcaldía ni de las empresas públicas recibimos notificación porque teníamos muy claro que era un momento (sic) nacional y con el sismo no le paso (sic) nada a las

estructuras de la galería además de los estudios realizados por la universidad del valle. Y los contratos de arrendamiento estaban vigentes y en ningún momento fueron cancelados y fuimos sacados como se tira la basura a un cesto, no tuvimos ayudas, no nos reubicaron (...) PREGUNTADO: Indíquele al despacho si el proceso de demolición llevado a cabo cuanto (sic) tiempo duró, es decir, si se llevó en un solo acto o en varias oportunidades y si es posible, indicarnos las fechas aproximadas. CONTESTÓ: Esa demolición empezó a lo que yo vi en el mes de abril, y terminó como a mediados de junio lo que yo pude observar. PREGUNTADO: Señálele al despacho si usted sabe si a mi mandante, a usted o a los demás subarrendatarios de la Galería alguna entidad pública del orden local, regional o nacional les ha dado alguna indemnización por los perjuicios causados y la pérdida de sus mercancías, muebles y encerres. CONTESTÓ: Hemos Ignorados (sic) totalmente, ningún auxilio de ningún campo, yo personalmente y lo que se de mis compañeros. PREGUNTADO: Dígame al despacho si a usted le consta a que (sic) se dedica actualmente don Hernando Toquica. CONTESTÓ: Este hombre vivía de ese granero lo he visto como celador de un parqueadero o una venta de carros, es donde yo lo he visto a él" (fls.43 y 44 c2).

30.32 Interrogatorio de parte rendido por Hernando Toquica Poveda:

"(...) PREGUNTA NUMERO UNO: Indíquele al despacho cual (sic) era el establecimiento de comercio que usted detentaba en la galería o plaza de mercado de Armenia para la época del sismo del año de 1999. CONTESTÓ: Mi negocio que fue establecido en 1956, tenía (sic) el nombre de Granero EL (sic) titán, en la calle 15 Nro 17-31. PREGUNTA NUMERO DOS: Indíquele al despacho a título de que (sic) detentaba usted la tenencia del local donde funcionaba el establecimiento comercial al que acabamos de hacer referencia, esto es, si era propietario de ese local, arrendatario u otra situación diferente. CONTESTÓ: fui arrendatario desde la fecha indicada, desde el 56 hasta enero del, (sic) 99 de Empresas Públicas EPA, dejando claro que en el 98 para acá por medio de un contrato de arrendamiento que le dio EPA a COPLAZAS (sic) hasta el día en que decretaron la demolición de la plaza de mercado (...) PREGUNTA NÚMERO TRES: Indíquele al despacho si tiene conocimiento de quien fue la orden concreta de demoler la plaza de mercado de Armenia, donde funcionaba su local comercial. CONTESTÓ: Considero que las órdenes de demolición fue la Alcaldía y EPA (...) PREGUNTA NÚMERO CINCO: Indíquele al despacho si tiene conocimiento de quien (sic) ejecutó la orden de demolición de la Plaza de Mercado. CONTESTÓ: Entiendo que la Ejecuto (sic) la Policía por medio de una orden que le dieron por que no la hubiera podido ejecutar sin una orden" (fls.45 y 46 c2).

30.33 Oficio SCAQUI-340-01, de 15 de noviembre de 2001, por medio de la cual la Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, Regional Quindío, allegó copia de los diversos documentos emitidos por dicha entidad (fl.47 c2):

30.33.1 Oficio, de 5 de febrero de 1999, del gerente de Cultura Carlos Alberto Villegas Uribe, cuyo contenido es el siguiente:

"(...) Ante la inminente demolición de algunos inmuebles de la ciudad de Armenia, nos permitimos comunicarle que deben excluirse de la lista contemplada, las siguientes edificaciones, que son consideradas MONUMENTOS NACIONALES, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 163 de 1959:

- Edificio de las galerías de Armenia.
- Antigua estación del tren de Armenia.

De acuerdo a lo dispuesto en esta ley y su Decreto Reglamentario 264 de 1963, es el Consejo de Monumentos Nacionales, y su FILIAL en el Quindío, quienes determinan lo concerniente a intervención de estas edificaciones” (fl.50 c2).

30.33.2 Oficio, de 16 de febrero de 1999, del Gerente de Cultura de la Gobernación del Quindío dirigida a la Sociedad de Ingenieros del Quindío, de cuyo contenido se extrae:

“(…) La FILIAL del Consejo de Monumentos Nacionales, Capítulo Quindío, se permite solicitar atentamente a Ustedes, se sirvan tener en cuenta las siguientes edificaciones, de valor histórico y patrimonial de Armenia, para que a las mismas se les haga una evaluación especial y minuciosa en la etapa previa de conceptos de demoliciones que Ustedes adelantan en la región:

(…)

- Plaza de mercado (Monumento Nacional)” (fls.51 y 52 c2).

30.33.3 Oficio CLU-009-99, de 19 de febrero de 1999, del ingeniero civil Álvaro Camacho Landínez de la empresa CLU S.A, en el que se emitió el concepto preliminar previo a la visita de inspección ocular al Mercado Público de Armenia en los siguientes términos:

“(…) La estructura del Mercado que tiene más de 60 años, resistió muy bien los efectos del sismo (sic). Las cuatro zonas en que se puede dividir presentan diferentes niveles de desperfectos:

1. Zona de Granos (sic):

Esta zona fue la que menos sufrió. La cubierta original que fue demolida a raíz de un incendio, al ser reemplazada por la estructura metálica, dió (sic) lugar a que las cargas horizontales transmitidas a las columnas fueran relativamente pequeñas. No se detectaron mayores fisuras. Solamente presenta una columna bastante fracturada en la fachada que da hacia la zona de expendio de carnes. Se recomienda apuntalar la viga que es soportada por dicha columna.

2. Zona de Carnes (sic).

Esta bodega presenta diferentes grados de desperfectos:

-En los pórticos principales se pueden observar fisuras en donde cambia la sección horizontal y empieza el acartelamiento. Estas fisuras se presentan en casi todos los pórticos y con mayor o menor grado de severidad.

-Los muros de cerramiento no aparecen agrietados habiéndose en algunas partes “descascarado”.

-Las columnas principales están en buen estado con excepción de una de ellas que requiere una intervención mayor.

En la fachada, que linda con la zona de granos, hay una columna fracturada. También, aparentemente y por causas de la deriva hay la impresión óptica de que existe un pequeño desplome en los pórticos principales transversales. Se recomienda apuntalar la viga que converge en la columna fracturada y llevar a cabo una primera medida de la verticalidad de los pórticos.

3. Zona de Frutas y Verduras.

Aunque en general esta zona sufrió más que las otras, su daño principal se localiza en dos vigas que se dañaron como consecuencia de la colocación indebida de sus armaduras principales, y a la escasa cantidad de estribos. Igual que en las otras zonas hay fisuras en la transición de las cartelas. Se recomienda provisionalmente en las vigas más deterioradas hacer "zuncho" con acero de 3/8.

#### 4. Zona de Mercancía Miscelánea.

En esta zona los daños a la estructura de la cubierta fueron menores. Se observan fisuras en las vigas principales. Los muros de cerramiento están en aparente buen estado. Se deben retirar pedazos de celosía que se encuentren sueltos. Esta zona no requiere de un trabajo inmediato.

#### 5. Torres de acceso.

Esta torre está aparentemente en buenas condiciones. Se observan algunas fisuras en la mampostería sobre todo en unión de los muros originales de la torre con muros construídos (sic) con posterioridad, sin embargo está construida con una estructura aporticada que se encuentra en buenas condiciones.

#### Conclusiones:

La Plaza de Mercado no está en condiciones tales que necesite ser demolida pues la estructura, además de sus airosas formas, está concebida con gran sentido de grados de fisuras, daño y desperfectos.

Se recomienda mientras se inician los estudios definitivos de su vulnerabilidad sísmica:

- a. Un levantamiento de la edificación en el que se indiquen los daños sufridos.
- b. Una medición de la verticalidad de sus diferentes elementos.
- c. Apuntalar en los sitios antes indicados" (fls.53 a 55 c2).

30.33.4 Recorte de prensa del diario "La Opinión" de 22 de febrero de 1999, titulado "Las galerías de Armenia" (fl.57 c2).

30.33.5 Columna de opinión de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, Regional Quindío, de 22 de febrero de 1999, titulada "LAS GALERIAS DE ARMENIA. No se trata de conservar todo lo viejo por conservarlo cueste lo que cueste; pero tampoco se trata de echarlo todo abajo para sembrar árboles y construir parques" (fls.58 y 59 c2). Dicha columna fue publicada en el diario "La Crónica" el jueves 25 de febrero de 1999 (fls.60 y 61 c2).

30.33.6 Recorte de prensa del diario "La Crónica" del martes 9 de marzo de 1999 titulado "Las galería de Armenia II" (fls.62, 64 y 65 c2).

30.33.7 Recorte de prensa del diario "La Crónica" de 17 de marzo de 1999 titulada "Reflexiones sobre las galerías de Armenia" (fls.71 a 73 c2).

30.33.8 Recorte de prensa del diario "La Crónica" del jueves 25 de marzo de 1999 titulado "El hecho de que amenos (sic) nuestra ciudad, no nos da derecho a manosear los conceptos de restauración de monumentos sin haberlos estudiado, porque el empirismo no tiene cabida en la sociedad moderna", realizado por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, Regional Quindío (fls.78 a 80 c2).

30.33.9 Recorte de prensa del diario "La Crónica" del viernes 23 de abril de 1999, titulado "Y... ganaría la ciudad?" (fls.89 a 91 c2).

30.33.10 Comunicación 200-085-1999, de 15 de marzo de 1999, de la Viceministra de Cultura encargada de las funciones del despacho del Ministro de Cultura (fls.69 y 70 c2).

30.33.11 Comunicación, de 19 de marzo de 1999, del Secretario Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales, Centro Filial del Quindío, dirigida al Alcalde de Armenia (fls.74 y 75 c2).

30.33.12 Informe preliminar de la visita realizada a la ciudad de Armenia el 13 de marzo de 1999 por los ingenieros Augusto Ruíz Corredor y Rafael Dario Spinel Gómez de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, de cuyo contenido se extrae:

“(...) 4. La plaza de mercado está localizada entre las calles 15 y 17 y las carreras 16 y 18 y está conformada por cuatro pabellones en cada esquina y una plataforma de tres pisos que forman fachada sobre la calle 17 y centrada frente (sic) a la carrera 17 una torre de cinco pisos (...)

En general la mampostería de toda la edificación se encuentra completamente agrietada y las estructuras de las cuatro naves destinadas a una venta de carnes, otra a verduras, otra a granos y la cuarta a mercancías varias, conformadas por pórticos de concreto con luces de 16 metros, muestran serio deterioro y agrietamiento. Según información suministrada verbalmente la construcción fue terminada hacia el año 1938. En general la estructura muestra errores de construcción y mala calidad. Los pórticos de fachadas muestran desplazamientos y desplomes apreciables con serio deterioro de los nudos de unión entre columnas y vigas” (fls.76 y 77 c2).

30.33.13 Comunicación, de 5 de abril de 1999, del Asistente de Gestión de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, Regional Quindío (fl.169 c1), con la que se allegó el “informe presentado por el Ingeniero Arquitecto Hernando Vargas ((fls.81 a 84 c2).

30.33.14 Comunicación, de 8 de abril de 1999, del Consejo de Monumentos Nacionales, Centro Filial del Quindío, dirigida al Alcalde de Armenia y de cuyo contenido se extrae:

“(...) se dirige a usted para solicitarle la reconsideración de la decisión aparentemente ya tomada y divulgada desde ayer por un medio de comunicación, en el sentido de demoler el edificio de la Plaza de Mercado (...)

Creemos que ya se han allegado suficientes elementos sobre los asuntos que están en discusión con relación a dicha edificación. De un lado el uso del suelo dentro de la proyección urbanística del sector, del otro la problemática social generada alrededor del edificio como consecuencia de su actual destinación, bastante mal administrada, y por último el estado de las estructuras después del movimiento telúrico.

(...) el problema no se resuelve demoliendo dicho inmueble sino utilizándolo para un nuevo destino que contribuya a rehabilitar y revitalizar su área de influencia.

(...) nos permitimos presentar a Usted (sic) las siguientes propuestas de uso para dicho inmueble:

-La sede la Escuela de Artes y Oficios, proyecto que viene consolidando el grupo de arquitectos que integran esta Filial, dentro de la estrategia de implementar el Centro de Preservación Patrimonial del Eje Cafetero, que nos trazamos en la Declaración de Salento.

-Un Centro de Formación Artística (...)

-Un centro universitario (...)  
(...)

Es claro para Usted (sic) que no hay consenso entre los diagnósticos presentados alrededor del estado del edificio, y parece primar la posición de que su rehabilitación es viable y recomendable por las características arquitectónicas del mismo.

Debe también haberle sido comunicado que, al menos en principio, el sindicato de inquilinos de la plaza de mercado parece entender la conveniencia de un cambio de uso para el edificio patrimonial” (fls.85 y 86 c2).

30.33.15 Comunicación, de 8 de marzo de 1999, del Gerente de Cultura de la Gobernación del Quindío, Secretario Técnico Centro FILIAL (fl.92 c2).

30.33.16 Comunicación, de 25 de febrero de 1999, del Secretario Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales, Centro Filial del Quindío (dirigida al Jefe de Planeación Municipal de Armenia) con la que se manifestó el deseo de “conocer la destinación que el PORTE contempla para la **“Unidad de Actuación Urbanística Plaza de Mercado y su área de influencia”**, y el documento técnico de soporte respectivo”. Así mismo, consideró que el “edificio de la plaza es un elemento valioso de la memoria urbana de Armenia en razón de su valor arquitectónico e histórico y por ello fue declarado bien de interés patrimonial de la nación. La declaratoria de un inmueble no significa su momificación en el tiempo o la destinación” (fl.93 c2).

30.33.17 Oficio AM-0480, de 12 de marzo de 1999, del Alcalde de Armenia (dirigido al Gerente de Cultura de la Gobernación del Quindío) con el que se dio respuesta a la comunicación de 8 de marzo de 1999, y del que cabe extraer:

“(…) Durante los últimos días se ha planteado el tema que usted esboza en su misiva de la referencia, en el sentido de que una edificación que haya sido declarada MONUMENTO NACIONAL no puede ser demolida sino con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.

Tal criterio nace de la interpretación aislada que se realiza de la Ley 397 de 1997 (...) en su artículo 11 (...) la cual a nuestro juicio aplicable cuando se presente la necesidad de demolición, destrucción, parcelación o remoción de un monumento nacional en condiciones de normalidad.

Sin embargo, cuando existe una situación de desastre provocada por la ocurrencia de un terremoto como en el caso del Departamento del Quindío el pasado 25 de enero, tal norma no resulta viable por lo dispendioso y demorado que resultaría la decisión del Consejo de Monumentos Nacionales cuando se encuentra en juego conjurar las consecuencias de dicho desastre.

Precisamente, previendo este tipo de eventos, el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el ejecutivo (sic), expidió el Decreto 919 de 1989 (...)

Esta norma es complementada por los artículos 11 y 216 del Decreto No. 1355 de 1970 (...)

La simple lectura de las normas precedentes permiten (sic) concluir su prevalencia sobre la norma contemplada en la Ley General de Cultura, en virtud de la urgencia de la demolición para proceder a rehabilitar la zona en que se encuentre la edificación que debe ser objeto de la misma.

Resulta importante recordar que mediante el Decreto 182 del 26 de enero de 1999, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre en el Municipio de Armenia (...)

Es por lo anterior que esta Administración estima que en el evento de ser necesaria la demolición de un edificio que haya sido declarado Monumento Nacional, no requiere la autorización previa del Consejo Nacional de Monumentos, mientras permanezca la situación de desastre provocada por el terremoto del pasado 25 de enero de 1999” (fls.94 a 97 c2).

30.33.18 Comunicación, de 28 de abril de 1999, del Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Norte de Santander (dirigida al Ministro de Cultura) en la que se manifestó que “lamenta profundamente el atentado demoledor de que fue objeto la Galería (sic) de la Plaza de Mercado de Armenia por parte de un Alcalde que haciendo uso de su propia ley demolio (sic) esta edificación catalogada como Monumento Nacional Colombiano. La insensatez del Alcalde de Armenia que incumple por encima de cualquier concepto todas las leyes que protegen el patrimonio cultural de la nación, así (sic) como la ley General de la Cultura (No. 397 de 1997), de Reforma Urbana (No. 9 de 1989) y de Desarrollo Territorial (No. 388 de 1997) es un hecho delictivo que merece un castigo ejemplar; (sic) tal como lo establece el Art. 15 de la Ley General de la Cultura en su numeral 1º” (fl.98 c2).

30.33.19 Oficio CMN/CF 028-99, de 30 de abril de 1999, con el que se remitió la comunicación enviada al Ministro de Cultura y la postura del Consejo de Monumentos Nacionales, Filial Caldas, respecto a la demolición de la Plaza de Mercado Central de Armenia (fls.99 a 101 c2).

30.34 Oficio PDAJ-958, de 18 de diciembre de 2001, de la Personera Delegada en lo Administrativo y Judicial (fl.109 c2) con el que se remitió:

30.34.1 Copia del Oficio PDAJ-704, de 9 de octubre de 2001, y con el que se solicitó al Departamento Administrativo de Planeación de Armenia “informar a la mayor brevedad a esta agencia del Ministerio Público, la decisión que se haya tomado respecto a la Plaza de Mercado de esta ciudad, toda vez que por diversos medios y comunicación (sic) que reposa en este Despacho, al parecer la decisión de demoler este “Monumento Nacional. Igualmente se servirá remitir los documentos soporte de dicha determinación en caso de ser cierta la afirmación, tales como conceptos y estudios técnicos y si existe o no autorización del Ministerio de Cultura o en su defecto del ente encargado de la preservación de dichos documentos” (fl.111 c2). Dicha solicitud fue reiterada por medio del Oficio PDAJ-201 de 20 de abril de 1999 (fl.112 c2).

30.34.2 Acta de visita especial realizada a las dependencias del Departamento Administrativo de Planeación y Evaluación Municipal el 4 de agosto de 1999 (fl.113 c2), y en la que fue entregada la respuesta del Asesor Atributo Espacio Público y Equipamiento Colectivo y el Director del Departamento Administrativo de Planeación y Evaluación Municipal al oficio PDAJ-704, de la que cabe extraer:

“(…) En la fase de diagnóstico (sic) del Plan de Ordenamiento Territorial (…) del equipamiento de abastecimiento se expresa con respecto a la Plaza de Mercado y su sector aledaño como una zona homogénea caracterizada por presentar un alto deterioro en las construcciones que la conforman con presencia de usos incompatibles de gran impacto social y una alta ocupación del espacio público por parte de vendedores informales; Todo (sic) esto acompañado de una gran descomposición social.

(…)

Como Tratamientos (sic) de Uso (sic) del Suelo (sic) (…) se plantea la renovación urbana (redesarrollo) para el sector de la Plaza de Mercado y se define el área morfológica homogénea que tiene características de deterioro de la construcción, no existe identidad en sus estructuras y fachadas, hay incompatibilidad de usos, densidad de población muy alta y hacinamiento.

Comprende el área de renovación (redesarrollo) urbana del sector de la plaza de mercado ó (sic) galería: las calles 17 – 11 entre carreras 16 y 18” (fls.114 a 117 c2).

30.35 Oficio 049, de 30 de enero de 2002, de la Fiscalía Once (Unidad de Salud Pública), Dirección Seccional de Armenia (Quindío), por medio del cual se informó “que dentro del Proceso (sic) No. 20.143 por el delito de PREVARICATO POR ACCION adelantado en contra del DR. ALVARO PATIÑO PULIDO y MARTHA INES MARTINEZ DE ARIAS, por providencia de fecha Septiembre (sic) 11 del 2000, al calificar el merito (sic) probatorio del sumario, **se precluyó la investigación a favor de los sindicados**, pasando el proceso al archivo el día 19 de Septiembre (sic) del 2000” (fl.119 c2).

#### 4. Problemas jurídicos y análisis.

31 De acuerdo con la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia, cabe formular tres problemas jurídicos:

32 ¿Es aplicable el Decreto 182 de 1999, mediante el cual el Gobierno declaró la existencia de una situación de desastre de carácter nacional en la ciudad de Armenia, con base en el cual el Alcalde de dicha ciudad expidió el Decreto 016 de 1999, mediante el cual se ordenó la demolición inmediata de toda edificación que amenazara ruina, el cual a su vez fue el fundamento de las resoluciones que ordenaron la demolición de la plaza de mercado; aún cuando tal edificación haya sido declarada como Monumento Nacional?

32.1 Conforme a lo alegado por la parte actora, es importante destacar que el 25 de enero de 1999 se produjo un movimiento telúrico en gran parte del país, lo que constituye un hecho notorio<sup>12</sup>. Con fundamento en lo anterior, las autoridades de la República tomaron las medidas tendientes a contrarrestar los efectos de este hecho de la naturaleza, motivo por el cual, el Presidente de la República declaró mediante el Decreto No. 182 de 26 de enero de 1999 la situación de desastre nacional y especificó los Departamentos y Municipios del país afectados por el movimiento telúrico. Así mismo, ordenó la aplicación de un régimen normativo especial que contempla disposiciones excepcionales entre otras materias, aquella relativa a la demolición de inmuebles<sup>13</sup>. Así mismo, las autoridades municipales, facultadas por la ley y los decretos reglamentarios, tomaron las medidas pertinentes, razón por la cual, el Alcalde de Armenia mediante el Decreto No. 016 de 26 de enero de 1999 dictó las normas sobre demolición de inmuebles en el

---

<sup>12</sup> “(...) Se entiende por tal aquel que dadas las características que originaron su ocurrencia se supone conocido por la generalidad de los asociados, cualquiera que sea su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en una determinada época, pues la notoriedad puede ser mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que lo que en un determinado proceso podría erigirse como hecho notorio, en otro no necesariamente tiene esa connotación.

(...) Puede predicarse como característica tipificadora del hecho notorio su actualidad, es decir, que el conocimiento del mismo perdure con perfiles nítidos y así lo asimile la comunidad en general, lo cual destaca que con el paso del tiempo puede dejar de ser hecho notorio lo que en determinado momento lo fue, de ahí que lo que interesa es que esa actualidad prosiga cuando se adelanta el proceso y va a ser tomada la determinación pertinente, sin que sea del caso asignar determinados lapso como guía, pues sólo el que perdure el conocimiento en la memoria colectiva es lo que caracteriza el hecho notorio (...). LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Pruebas. Procedimiento Civil. Dupré editores, Bogotá, 2008, pág. 58 y 59.

<sup>13</sup> El artículo 2º del mencionado decreto expuso lo siguiente: “Será de aplicación en los municipios señalados en el artículo anterior el régimen normativo especial para situaciones de desastre contemplado en los artículos 24 y siguientes del Decreto 919 de 1989, así como lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto 1909 de 1992 y demás disposiciones concordantes. Igualmente se dará aplicación a las normas en materia de vivienda”.

municipio, en uso de sus facultades otorgadas por el Decreto No. 919 de 1989<sup>14</sup> y la ley 136 de 1994<sup>15</sup>.

En dicho acto administrativo (Decreto No. 016 de 1999) se dispuso, con fundamento en el Decreto No. 919 de 1989, que faculta al Alcalde para que en circunstancias de especial urgencia, prescindiera del régimen de notificaciones y recursos de la vía gubernativa para proceder a demoler los inmuebles de firma inmediata, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar y ejecutar la demolición inmediata de toda edificación o construcción que amenace ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la seguridad y la tranquilidad pública, de acuerdo al inventario y concepto técnico rendido por la comisión que se crea por el artículo segundo de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Créase la comisión técnica que evaluará y determinará la demolición en cada caso concreto según informe escrito, integrada así: El Secretario de Infraestructura y Valorización Municipal y la Sociedad de Ingenieros del Quindío.

ARTÍCULO TERCERO: Deléguese en los Inspectores Municipales de Policía la facultad de ordenar las demoliciones de que trata este Decreto y en el Secretario de Infraestructura y Valorización Municipal la ejecución de las mismas.

PARÁGRAFO. Los Inspectores Municipales de Policía procederán mediante Resolución motivada, previo el concepto técnico, el cual hará parte integral de la respectiva Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la Resolución que ordene la demolición será fijada en la sede provisional de la Alcaldía Municipal, ubicada en las instalaciones de la Defensa Civil, carrera 19 calle 36 norte, por el término de 10 días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición”. (Subrayado fuera de texto)

De la lectura del decreto mencionado, éste establecía que las autoridades delegadas, en este caso, la Inspección Quinta municipal de Policía y Tránsito de Armenia, al expedir el acto administrativo que ordenaba la demolición de algún inmueble que amenazara ruina o peligro para la comunidad, debía motivarlo, previo concepto del Comité Técnico que se creó para tales efectos.

32.2 Con fundamento en tales consideraciones, previo al concepto emitido por el Comité Técnico (compuesto por el Secretario de Infraestructura Valorización Municipal, la Sociedad de Ingenieros de Quindío, el Presidente de la Sociedad de Arquitectos de Quindío y el Director del Departamento Administrativo de Planeación y Evaluación Municipal o su delegado, de conformidad con el Decreto 022 de 4 de febrero de 1999 mediante el cual se adicionó el artículo 2° del Decreto 016 de 1999), se efectuaron una serie de evaluaciones de diferentes entidades, a saber:

a. Evaluación realizada por 4 ingenieros con fecha de 6 de febrero de 1999 dirigido al Alcalde municipal en el que indicaron lo siguiente:

“(…) La estructura presenta desprendimiento del concreto de recubrimiento, tanto en vigas como en la unión (nudos) de estas y las columnas, así como

<sup>14</sup> Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones

<sup>15</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

asentamientos producidos por las ampliaciones exageradas de las cargas por el terremoto.

Este modelo estructural no cumple las exigencias de la Norma Sismo – Resistente NSR- 98 y de aceptar su reparación ajustándola a estas normas, la administración municipal se vería afectada a un gasto más alto que una solución encaminada a una construcción nueva.

Aproximación de costos de reparación:

Área de los pabellones afectados:	8500 m2
Valor de los diseños estructurales y reparación:	\$350. 000 /m2
Valor total:	\$2.975.000.000

La circunstancia referida, nos permite afirmar que la mejor solución a las galerías de Armenia debería ser su demolición y nueva construcción (...)”

b. Informe de evaluación de las edificaciones sección carnes, verduras, comisaría central y mercancías de 9 de febrero de 1999 suscrita por la firma CAMCO LTDA:

“(…) En al (sic) visita de inspección que hemos realizado a las edificaciones donde se encuentran las secciones de carnes, verduras, comisaría central, de la Galería de Armenia, ubicada en la calle 17 con Carrera 16, se observó lo siguiente:

1. Las vigas al borde del acartelamiento se encuentran fracturadas y las armaduras expuestas (sin recubrimiento) y en algunos casos el hierro doblado.
2. Las bases de las cartelas contra las columnas se encuentran en su mayoría fisuradas.
3. En algunas partes de la placa se encuentran humedales con colaboración oxido (sic), lo que indica corrosión del hierro.
4. Teniendo en cuenta la edad de la estructura, esta no fue construida siguiendo las normas sismoresistentes establecidas en el decreto 1400 de 1984, mucho menos cumple el Decreto 33 de 1.998
5. Por otra parte la reconstrucción de la estructura debe cumplir con las normas previstas en el capítulo A. 10 del NSR 98, lo que implicaría prácticamente, en términos de costos, volver hacer la estructura.
6. La mampostería de la comisaría se encuentra agrietada, con filtraciones de humedad, con riesgo de desplome.
7. Se observó un gran deterioro en la mampostería de fachadas.

#### CONCLUSION

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, nuestra recomendación es demoler estas construcciones, ya que las personas que allí trabajan corren el peligro de perder sus vidas, ante un posible colapso de la estructura (...)”.  
(Subrayado fuera de texto).

c. Evaluación presentada por la Universidad del Cauca el 19 de febrero de 1999:

#### “(…) PABELLONES DE CARNES, VERDURAS Y MERCANCÍAS

Aunque las tres estructuras son similares el efecto del sismo del 25 de enero de 1999, es más notorio en el pabellón de carnes que en los otros dos.

Se observó sobre la viga de los pórticos longitudinales fisuración en los extremos de la misma, y más pronunciadas en las vigas del pabellón de carnes, en donde hay vigas falladas. Sobre las vigas se pudo observar que habían sido afectadas similarmente en sismos pasados, pues estas tenían reparaciones menores en los extremos de las mismas. (...)

(…) RECOMENDACIONES

#### PABELLÓN DE CARNES

Esta estructura se recomienda demoler, ya que su capacidad sísmica es muy limitada.

#### PABELLONES DE VERDURAS Y MERCANCÍAS

Se espera un comportamiento estructural al de carnes en un futuro, al menos que la estructura se demuela o que se adicione sísmicamente.

#### PABELLÓN DE GRANOS

Esta estructura no presenta ningún problema estructural (...)"

Bajo estas evaluaciones, el Comité Técnico conformado para el efecto, en Acta No. 19 de 2 de marzo de 1999, que hizo parte integral de la resolución No. 2227 de 13 de abril de 1999, concluyó lo siguiente:

"(...) Estudiados y analizados los conceptos anteriormente anotados, esta comisión se permite recomendar a la Alcaldía del Municipio de Armenia la demolición de las edificaciones consideradas en el estudio estructural realizado por la Universidad del Cauca (...)" (Subrayado por la Sala)

Lo anterior permite afirmar que, de acuerdo con la evaluación realizada por la Universidad del Cauca, se recomendaba la demolición de los pabellones de carnes, verduras y mercancías, dejando intacto el pabellón de granos, por lo que el establecimiento de comercio de la demandante, como se encontraba en el pabellón de carnes, su recomendación era la demolición de dicho pabellón por la deficiencia en su estructura.

d. Obra también la Evaluación de la Sociedad Colombiana de Ingenieros el 23 de marzo de 1999 solicitado por el Ministerio de Cultura. (Fls.124 a 137 C.1). En su estudio indicaron lo siguiente:

"(...) Se recorrió perimetralmente toda la Galería, que muestra la mampostería de las fachadas considerablemente agrietadas y aleros en placas macizas en concreto reforzado, en general, en muy mal estado, con recubrimientos saltados que muestran sus armaduras originalmente mal colocadas y ubicadas (...) y alto grado de corrosión de las armaduras. (...)

Los daños son generalizados en todos los pabellones excepto en el de granos, donde por razón de un incendio fue cambiada la estructura de cubierta por una Metálica, mas (sic) liviana, que simula la misma geometría de los pórticos de concreto (...) pero que alteró la Arquitectura original del Pabellón, variación que no se ha debido permitir siendo la edificación patrimonio Arquitectónico.

Da la impresión de que el Pabellón de Carnes fue el más afectado, pero no creemos que haya sido solo por el terremoto, sino por la misma actividad de este, carnes, neveras, humedad, mayor ambiente corrosivo, etc. (...)

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...) 4.1- El sismo del 25 de enero de 1999, afectó severamente la estructura del Mercado Público de Armenia, que se encontraba ya altamente deteriorada por sismos anteriores, pero principalmente por el alto grado de corrosión de las armaduras. Es notable el descuido en el mantenimiento de toda la edificación, adicionado a los errores en el diseño y construcción originales, que se notan sistemáticamente en los sitios donde se ha saltado los recubrimientos, por mala colocación de los refuerzos.

4.2 En el estado actual la estructura del Mercado Público de Armenia, es incapaz de resistir el verdadero valor arquitectónico del Mercado de Armenia, que podría ayudar al Ministerio de Cultura a tomar una determinación.

4.3- No se conoce en este momento un concepto de Arquitectos especialistas que justifiquen el verdadero valor Arquitectónico del Mercado de Armenia, que podría ayudar al Ministerio de Cultura a tomar una determinación.

4.4 El recuperar y mantener la edificación, tiene costos elevados y se requería ponerla al día en cuanto a Normas Sísmicas, haciendo los refuerzos necesarios que garanticen mantenerla como lo merece un Monumento Nacional. (...) En todo caso la recuperación, tendría que iniciarse y ejecutarse en el menor tiempo posible, dado el peligro que ofrece.

4.5 Por todo lo expuesto, que incluye fundamentalmente evaluación de las condiciones estructurales del inmueble y la apreciación pragmática de que los posibles costos de rehabilitación pueden alcanzar un nivel justificable, es nuestra conclusión recomendar la demolición del Mercado Público de Armenia. (...). (Subrayado fuera de texto)

32.3 Ahora bien, mediante la Resolución No. 2227 de 13 de abril de 1999 la Inspectora Quinta Municipal de Policía y Tránsito dispuso la demolición de obra parcial de la Plaza de Mercado con fundamento en el Acta No. 19 de 2 de marzo de 1999, motivando la necesidad de demoler de forma parcial e inmediata parte de la edificación y no su demolición total como lo indicó el recurrente. Puede observarse el contenido del acto administrativo en los siguientes términos:

“(...) HECHOS:

a) Que debido al movimiento telúrico presentado en esta ciudad el día 25 de enero de 1.999 el señor Alcalde Municipal dispuso mediante el Decreto 016 del 26 de enero del presente año y con base en el Decreto No. 919 de 1.989, la demolición inmediata de toda edificación o construcción que amenace ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la seguridad y la tranquilidad pública.

b) Que el mismo decreto creó la Comisión Técnica encargada de evaluar y determinar los casos concretos en que se debe proceder a la demolición e igualmente delegó en los Inspectores Municipales de Policía la facultad de ordenar las demoliciones en aquellos casos que así lo amerita, y en el Secretario de Infraestructura y Valorización la ejecución de la misma.

c) Que la Comisión Técnica presentó un informe ante esta Inspección, donde se da cuenta de la existencia de una construcción denominada **GALERIA CENTRAL DE ARMENIA** (PLAZA DE MERCADO), ubicadas dentro de las carreras 16 y 18 y calles 15 y 17, ocupando cuatro manzanas urbanas dentro de las cuales se alojan sendos pabellones de ventas al detal a saber: 1- carnes; 2- verduras; 3- granos; 4- misceláneas encerrados perimetralmente por locales comerciales que abren sus puertas sobre las carreras 16 y 18 y la calle 15, y haciendo fachada sobre la calle 17, una plataforma de tres pisos, cuyo nivel superior aparece adicionado a la construcción original, partido en dos por un torre de cinco pisos, que impide la continuidad de la calle 17 destinada al área administrativa y de la cual se hicieron las siguientes valoraciones:

- Evaluación preliminar realizada el día 6 de febrero de 1.999 por los ingenieros ARTURO NARANJO VELEZ, MICHEL BOLAÑOS G, EDUARDO PALACIOS, WILLIAM CASTILLO V; quienes conceptuaron la demolición de la totalidad de la estructura.

- Evaluación estructural detallada realizada el día 9 de febrero de 1.999 por parte de la firma CAMCO LTDA., que conceptuó la demolición parcial de la galería en sus pabellones de carnes, verduras y comisaría central.

- Estudio detallado de la facultad de Ingeniería de la Universidad del Cauca quienes presentaron la evaluación manifestando que la galería central (sic), consta de cuatro pabellones (...)

- Respecto del pabellón de carnes, verduras y mercancías: Aunque las tres estructuras son similares el efecto del sismo del 25 de enero de 1.999, es más notorio en el pabellón de carnes que en los otros dos.

Se observó sobre la viga de los pórticos longitudinales fisuración de los extremos de la misma, y más pronunciadas en las vigas del pabellón de carnes en donde hay vigas falladas. Sobre las vigas se puede observar que habían sido afectadas similarmente en sismos pasados, pues estas tienen reparaciones menores en los extremos de las mismas.

Varios de los pórticos superpuestos a los pórticos principales serán articulados en la base, la unión con la viga horizontal está fallada. En el pabellón de mercancías la culata que cierra el pórtico descrito se desplomó.

En alguna de las columnas centrales existe fisuración incipiente los elementos de cierre vertical conformados en ladrillo tolete y bocadillo se desprendieron de la estructura.

Los elementos externos paralelos a los pórticos principales sufrieron notoriamente durante el sismo, tanto a nivel de estructura la cual presenta nudos fallos, como también el de la mampostería de cierre, la cual se agrietó notoriamente.

-PABELLÓN DE GRANO: Este pabellón no sufrió daño alguno.

-EDIFICIO DE CINCO PISOS: Se observó agrietamiento grave en las columnas y mampostería del edificio presentas (sic) daño considerable en el tercer nivel donde puede observarse desviaciones laterales de la estructura y desplazamiento de la mampostería y es posible fisuración de las columnas.

Que de esta manera la Comisión Técnica recomienda la demolición del pabellón de carnes, la comisaría central y el pabellón de verduras y mercancías, por encontrarse en avanzado estafo de deterioro y amenazando ruina.

#### **CONSIDERACIONES**

Que con base en los anteriores estudios y en las insinuaciones del Ministerio de Cultura por considerar la plaza de mercado monumento nacional se procedió a solicitar a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**, un estudio más detallado al respecto; quienes finalizan su análisis recomendado la demolición del mercado público de Armenia.

Analizando la actuación procesal en conjunto como son todos los estudios realizados sobre dicha edificación es necesario concluir, que de esta forma es deber de la administración municipal tomar las medidas necesarias para proteger la vida y el patrimonio de las personas que hacen uso de la plaza de mercado de la ciudad y de aquellas que transitan o residen por dicho sector; que no es dable para la administración abstenerse de demoler una edificación que por su alto estado de deterioro pueda representar un peligro inminente.

De otro lado es claro que las normas de emergencia, con las que actualmente nos regimos para muchos eventos como el que nos atañe y por la especial urgencia en que nos encontramos y el deber de velar por toda la comunidad nos permito (sic) ordenar que dicha demolición se lleve a cabo en forma inmediata. (Subrayado por la Sala)

Que dicha situación se desprende la (sic) necesidad de ordenar la demolición de obra de la construcción indicada anteriormente, ya que al amenazar con ruina pone en peligro la seguridad y tranquilidad pública de todos los habitantes del municipio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la demolición de obra parcial de la construcción denominada **GALERÍA CENTRAL DE ARMENIA**, por lo antes expuesto.

Parágrafo: El concepto emitido por la Comisión Técnica el día 2 de marzo de 1.999 hace parte de la presente resolución, así como los estudios previos complementarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La demolición de la obra deberá realizarse en forma inmediata, por la secretaría de infraestructura y Valorización del Municipio o por la autoridad encargada para el efecto, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Copia de la presente resolución se fijará en un lugar visible de la sede provisional de la Alcaldía Municipal y de este despacho ubicado en las instalaciones del Museo Quimbaya Avenida Bolívar Calle 40 N, por el término de diez (10) días hábiles”.

32.4 Con fundamento en lo anterior, concluye la Sub-sección que mediante el acto administrativo No. 2227 de 13 de abril de 1999 no se procedió a la demolición total como lo sostiene la parte actora, sino que contrario a ello, se procedió a la demolición parcial con fundamento en el acta del Comité Técnico creado para el efecto, incluyendo el pabellón de carnes. Lo anterior ratifica que la autoridad delegada por el Alcalde municipal cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el Decreto No. 016 de 26 de enero de 1999, especialmente el artículo 1° del mencionado acto administrativo, así como el Decreto No. 182 de 1999 por medio del cual el Presidente de la República ordenó a las autoridades municipales ejercer su actividad con fundamento en lo establecido en el Decreto No. 919 de 1989, especialmente los artículos 24 y siguientes. Tan importante y necesaria fue la motivación de la decisión, que el Comité Técnico antes de decidir sobre la suerte del inmueble, procedió a verificar el estado del mismo, basado en los estudios realizados por entidades competentes. Por lo tanto, la decisión de demoler de forma parcial y no total, como lo indicó el actor en atención a la resolución 2227 de 13 de abril de 1999, se efectuó de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto.

32.5 Ahora bien, con posterioridad a la resolución No. 2227 de 13 de abril de 1999, mediante la Resolución No. 3737 de 17 de junio de 1999 se ordenó la demolición del pabellón de granos, en atención al estado de deterioro y de la amenaza de ruina (Fls.143 a 144 C.1). Tal fundamento se sostuvo en lo establecido en el Acta No. 29 de 26 de abril de 1999 (Fl.147 C.1). En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, la demolición total se realizó conforme a la orden impartida por la Resolución No. 3737 de 17 de junio de 1999. Es por esta razón, que no se contravino lo establecido por el Comité Técnico al proferirse la resolución No. 2227 de 1999, sino que contrario a ello, se ordenó la demolición inicialmente parcial por parte de la Inspección Quinta con fundamento en todos los estudios previos y la conclusión que el comité recomendó mediante acta de 2 de marzo de 1999. Posteriormente, con la resolución No. 3737 de 17 de junio de 1999 se efectuó la demolición del único pabellón, con fundamento en las razones expuestas en el acta de 26 de abril de 1999<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Según el acta, la decisión de demolición inmediata del pabellón de granos se debió a lo siguiente: Alto porcentaje de acero de refuerzo expuesto. Losas perimetrales falladas en su mayoría por cortante, flexión y alta corrosión. Concreto de baja calidad en su totalidad. 15 columnas falladas por cortante, aplastamiento y flexión de todos los muros fallados por cortante (95%); Puestos de ventas falladas las estructuras de cerramiento; Un cimiento socavado por aguas negras; Columnas principales falladas en las bases (70); Recuperar estructura metálica; placas cubiertas de concreto falladas; desplome de muros de fachada carrera 18 (...). (Fl. 165 C.1).

32.6 Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando indica en los hechos de la demanda que se procedió a la demolición total del inmueble aun cuando la Resolución No. 2227 de 13 de abril de 1999 ordenó la demolición parcial con fundamento en el concepto del Comité técnico mediante acta de 2 de marzo de 1999, por cuanto, se reitera, su destrucción total fue resultado de la resolución No. 3737 de 17 de junio de 1999.

32.7 En cuanto al argumento referente a que era el Ministerio de Cultura la única autoridad que tenía la facultad para poder definir la suerte de la edificación constituida como monumento nacional, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Decreto No. 182 de 1999 proferido por el Presidente de la República, ordenó a las entidades municipales la aplicación de las normas excepcionales y especiales contenidas en el Decreto No. 909 de 1989 artículos 24 y siguientes, debido a la necesidad de tomar medidas urgentes para preservar la vida e integridad de las personas. Por lo tanto, si bien el Ministerio de Cultura es la máxima autoridad respecto de la definición del destino de los bienes catalogados como monumentos nacionales, lo cierto es que dichas facultades se ejercen en condiciones de normalidad, pero dada la magnitud del desastre ocasionado en gran parte del país, era imprescindible la ejecución de políticas y decisiones inmediatas no solo para prevenir desastres sino también para preservar la vida e integridad de la población.

32.8 Las anteriores consideraciones resultan suficientes para desechar el primer cargo del recurso de apelación. Se ocupa ahora la Sala del segundo problema jurídico derivado del primer cargo.

33 ¿Se violan los artículos 44 y 46 del Código Contencioso Administrativo, cuando la Administración de un municipio, en desarrollo de las facultades previstas por el Decreto 182 de 1999, ordena la demolición de una edificación sin disponer de la notificación de quienes tenía la condición de subarrendatarios de parte del inmueble demolido?

33.1 Respecto de este segundo problema jurídico, la Sala advierte que, con fundamento en la jurisprudencia de la Sección Tercera, se presenta una operación administrativa irregular cuando no se notifica, o se notifica indebidamente un acto administrativo. En el presente caso, contrario a lo sostenido por el actor, la actuación de la administración se encontraba amparada por las normas especiales consagradas en el Decreto No. 919 de 1989 al prescindir de las formas de notificación contenidas en el Decreto No. 01 de 1984, lo anterior por cuanto los actos administrativos se fundamentaron en la especial urgencia derivada del evento ocurrido el 25 de enero de 1999.

33.2 Es así como el Decreto No. 919 de 1989 en su artículo 32, inciso cuarto, dispuso que en los casos de especial urgencia la resolución proferida por el Alcalde o por la autoridad delegada por éste (facultad otorgada conforme al párrafo del artículo 33 del mencionado decreto) que ordene la demolición de un inmueble, podrá advertir expresamente que ella se llevará a cabo en forma inmediata, caso en el cual, no procede notificación alguna, sino que simplemente copia de la resolución se fijaría en la misma fecha de su expedición y durante diez días hábiles, en el despacho de la alcaldía respectiva. El interesado en estos eventos, podría ejercer las acciones contencioso-administrativas a que haya lugar

dentro del término previsto en el Código Contencioso Administrativo, contado desde la fecha en que se haya efectuado la demolición<sup>17</sup>.

En el presente asunto la resolución No. 2227 de 1999 dispuso que la misma fuese fijada en el lugar público de las instalaciones provisionales de la Alcaldía por el término de diez días hábiles (Fl.65 C.1) y aunque no existe prueba de la fijación, este hecho no fue alegado por la actora, mientras que el municipio de Armenia alegó su cumplimiento, sin que dicha manifestación hubiese sido controvertida por la parte demandante.

33.3 A su vez, la resolución 3737 de 17 de junio de 1999 que ordenó la demolición del pabellón de granos fue publicada en los términos previstos por el artículo 32 del Decreto 919 de 1989 (Fl.146 C.1). Por lo tanto, de la lectura de las resoluciones anteriormente mencionadas y de acuerdo con su motivación, esto es, que se trataba de un caso de especial urgencia, se procedió a efectuar el procedimiento establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto 919 de 1989 prescindiendo de la forma de notificación que establece el C.C.A., por cuanto dicha normatividad facultaba la actuación de la administración, especialmente de la Alcaldía municipal.

33.4 De esta manera resulta evidente que no se desconoció el derecho de defensa ni el derecho al debido proceso alegado por el actor, y en gracia de discusión, si el demandante estaba cuestionando su inconformidad con los actos administrativos, tenía plena libertad para impugnar en sede gubernativa y con las acciones contenciosas pertinentes los mismos. Por lo tanto, ante la especial urgencia que determinaba la demolición de la Plaza de mercado, primero en forma parcial y posteriormente el pabellón que faltaba, se procedió con fundamento en la actuación facultada por las normas especiales de la materia.

33.5 Por último, el tercer problema jurídico que se estudia es el siguiente:

34 ¿Existe error en la valoración probatoria, cuando el juez de primera instancia aprecia unos dictámenes periciales que avalan la demolición de una edificación

---

<sup>17</sup> “Artículo 32. ORDEN DE DEMOLICIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 216 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), los alcaldes de los municipios comprendidos dentro de las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de una situación de desastre, podrán ordenar la demolición de toda edificación que amenace ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la seguridad o salubridad de los habitantes de la misma o de otras personas.

La orden será impartida mediante resolución motivada que será notificada al dueño, o al poseedor y al tenedor del respectivo inmueble, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su expedición. Copia de la resolución a que hace referencia el inciso anterior será fijada por el mismo término en el inmueble cuya demolición se ordene, fijación, que suplirá la notificación personal si ella no puede realizarse.

Contra la resolución que ordene la demolición de un inmueble sólo cabe el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de conclusión del término de fijación de la resolución en el inmueble, y se resolverá de plano por el alcalde respectivo.

En casos de especial urgencia la resolución que ordene la demolición podrá advertir expresamente que ella se llevará a cabo en forma inmediata, caso en el cual no se procederá la notificación alguna, sino que simplemente copia de la resolución se fijará en la misma fecha de su expedición y durante diez días hábiles, en el despacho de la alcaldía respectiva. El interesado podrá ejercer las acciones contencioso-administrativas a que haya lugar dentro del término previsto en el Código Contencioso Administrativo, contado desde la fecha en que se haya efectuado la demolición.

Artículo 33. EJECUCIÓN DE LA DEMOLICIÓN. Ejecutoriada la resolución que ordene la demolición por haberse decidido negativamente el recurso de reposición o por haber transcurrido el lapso legal sin que el recurso se hubiere interpuesto, se procederá a la inmediata demolición del inmueble.

Cuando por circunstancias de especial urgencia se haya prescindido del régimen de notificación y recursos en la vía gubernativa, la autoridad podrá proceder a la demolición en forma inmediata.

Parágrafo. La competencia para ordenar y ejecutar la demolición de que trata el presente artículo y el precedente, podrá ser delegada por los alcaldes municipales en cualquiera otra autoridad pública municipal”.

por amenazar ruina; y desconoce otros que indican que la edificación no está en estado ruinoso y que la misma puede ser restaurada?

34.1 Tampoco es de recibo la manifestación hecha por la parte actora, al indicar que no existía amenaza de ruina de la edificación, ya que, contrario a esto, los estudios previos elaborados por autoridades en la materia, consideraban la necesidad o de demoler de manera total o de forma parcial la edificación, como en efecto se hizo en primera medida conforme a lo establecido en la Resolución No. 2227 de 13 de abril de 1999 y posteriormente con la resolución No. 3737 de 17 de junio de 1999. La existencia de divergencias entre expertos sobre si procedía o no su demolición en atención a que se trataba de una edificación declarada como monumento nacional, escapa de toda consideración debido a que se aplicaba de manera especial y preferente las normas sobre atención y prevención de desastres debido a la magnitud de la problemática social y económica que estaba padeciendo gran parte del territorio del Departamento del Quindío y especialmente el perímetro urbano de la ciudad de Armenia.

34.2 Debe tenerse presente, además, que los mismos estudios que recomendaban la recuperación del edificio, advertían que la misma tendría costos elevados y tendría que deberse hacer con premura, dado el peligro que significaba mantenerla en pie.

34.3 En efecto, en la evaluación realizada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, respecto de la plaza de mercado de la ciudad de Armenia, en el acápite de conclusiones y recomendaciones se lee:

“El recuperar y mantener la edificación, tienen costos elevados y se requería ponerla al día en cuanto a Normas Sísmicas, haciendo los refuerzos necesarios que garanticen mantenerla como lo merece un Monumento Nacional. Es inadmisibles el descuido en que se ha mantenido y las varias intervenciones y construcciones adicionales que han afectado el Proyecto Arquitectónico Original. En todo caso la recuperación tendría que iniciarse y ejecutarse en el menor tiempo posible, dado el peligro que ofrece” (fls.130-131 c.1).

34.4 Así las cosas, en momentos de total conmoción y riesgo como los que generó un sismo de la magnitud del que sufrió la ciudad de Armenia en enero de 1999, la Administración debe tomar decisiones rápidas y eficientes tendientes a proteger la seguridad de la población, y a garantizar la destinación de recursos a las necesidades básicas que habían quedado descubiertas dada la fuerza devastadora del fenómeno natural.

35 Con fundamento en los planteamientos y argumentos hasta aquí expuestos, la Sala confirma la sentencia de primera instancia y deniega las pretensiones de la demanda.

## **5. Condena en costas**

36 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán.

En mérito de lo expuesto, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**FALLA**

**PRIMERO:** CONFÍRMASE la sentencia recurrida, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío el 31 de julio de 2003 con base en los argumentos de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** **Devuélvase** el expediente inmediatamente al Tribunal de origen una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**  
Presidente de la Sala

**ENRIQUE GIL BOTERO**  
Magistrado

**OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ**  
Magistrada